

LA CRIMINALIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

El imparable ascenso de las “clases peligrosas” *

María Luisa Maqueda Abreu

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada

MAQUEDA ABREU, María Luisa. La criminalización del espacio público. El imparable ascenso de las “clases peligrosas”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2015, núm. 17-12, pp. 1-56. Disponible en internet: <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-12.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 17-12 (2015), 3sep]

RESUMEN: En este artículo se defiende que los movimientos sociales nacidos en las últimas décadas, como signo de resistencia frente a los avances de un capitalismo cada vez más avaro, han pasado a ser la nueva clase peligrosa bajo una racionalidad punitiva que difiere poco de las anteriores. La preocupación de los poderes públicos se orienta, una vez más, hacia una represión indiscriminada que les alcanza a ellos y, bajo su representación, a sectores sociales enteros que se han ido incorporando, casi sin intuirlo, a los usos políticos de la tolerancia cero. Se trata, también esta vez, de garantizar la inmunidad de los espacios públicos, crecientemente privatizados y controlados, ahora frente a cualquier disidencia colectiva que denuncie la injusticia inherente a los retos de la globalización económica o la irresponsabilidad política de unos estados que han abominado de sus funciones de provisión social. Las nuevas leyes españolas de reforma penal de los delitos de atentado y desórdenes públicos y de seguridad ciudadana – que han entrado en vigor recientemente– se convierten, según argumenta la autora, en los instrumentos idóneos para esa criminalización.

PALABRAS CLAVE: Clases peligrosas, control, espacio público, estado policial, garantismo judicial,

globalización capitalista, gubernamentalidad, movimientos sociales, multitud, neoliberalismo, orden público, paradigma actuarial, seguridad ciudadana, tolerancia cero, violencia policial.

ABSTRACT: The social movements born in recent decades as a sign of resistance to the advances of an increasingly greedy capitalism have become the new dangerous class under a punitive rationality not very different from the previous ones. The disturbing concern of the public authorities is aimed, once again, to an indiscriminate repression that reaches not only them but, by virtue of their representation, also whole sectors of society that have incorporated gradually, almost inadvertently, the political practice of zero tolerance. This time too it is about to ensure the immunity of public, increasingly privatized and controlled spaces, now against any collective dissent denouncing the injustice inherent to the challenges of economic globalization or the political irresponsibility of States that have loathed their functions of social provision. The recently enforced Spanish reform of criminal law concerning attacks and public disorders and public safety become the suitable instruments for that criminalization.

KEYWORDS: dangerous classes, control, public space, police State, legal guarantees, capitalist globalization, governmentality, social movements, crowd, neoliberalism, public order, actuarial paradigm, citizen security, zero tolerance, police violence.

Fecha de publicación: 3 septiembre 2015

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL ESPACIO PÚBLICO COMO TERRITORIO DE EXCLUSIÓN. III. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS “NUEVAS” CLASES PELIGROSAS. IV. LA VOLUNTAD DE DISCIPLINAMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES: HACIA UNA CRIMINALIZACIÓN CRECIENTE. V. EL CASO ESPAÑOL. 1. Un mapa descriptivo de los movimientos sociales de los últimos años. 2. Los itinerarios del control: distintas direcciones en la respuesta institucional. A) La actitud beligerante de las instancias gubernamentales: algunos ejemplos. B) Un garantismo sin precedentes en los jueces penales. C) El imponente aumento de la violencia policial. D) La nueva Ley de Seguridad Ciudadana y su predecible efecto desalentador (chilling effects) para el ejercicio de las libertades democráticas. E) La expansión represiva de la reforma penal en materia de orden público.

I. INTRODUCCIÓN

El siglo XXI se ha propuesto compensar con creces el retraso que nuestro país había experimentado en los diseños de una política criminal securitaria. Mientras buena parte de los estados europeos occidentales, siguiendo la avanzadilla de EE.UU., celebraban la entrada en la postmodernidad con la instauración de leyes y prácticas crecientemente represivas, el Estado español se distinguía por una relativa pasividad en la guerra contra la desviación y la delincuencia.

Siendo cierto que el Código penal de 1995 –el llamado “código de la democracia”– supuso un endurecimiento de las respuestas punitivas a los delitos más comúnmente cometidos¹ y que, pocos años antes (1992), una ley de seguridad ciudadana había despertado la inquietud de amplios sectores de la izquierda española por su significativo avance en el recorte de derechos y libertades civiles, seguramente es también razonable la hipótesis de que nuestros políticos estaban más preocupados entonces por distanciarse de la pesadilla de nuestro reciente pasado franquista y se resistían a imitar en sus agendas electorales los expresivos discursos conservadores de nuestro entorno sobre la ley y el orden². No es que en este país se desconocieran los registros característicos de una cultura de la emergencia y la excepcionalidad penal³, pues, desde los años ochenta del siglo pasado, habían existido verdaderas escaladas represivas contra el terrorismo o las drogas, pero la retórica de la inseguridad aún no había calado en el tejido social y las alarmas ciudadanas todavía no se habían disparado más allá de esos temas puntuales. En menos de una década, sin embargo, la política criminal española iba a reproducir sin ambages las claves que estaban marcando la evolución global de los nuevos discursos de tolerancia cero que aquí comenzarían a llamarse de “populismo punitivo”, dada su

* Este trabajo se realiza en el contexto del Proyecto de investigación DER2012 - 34320, “Colectivos en los márgenes: su exclusión por el Derecho en momentos de crisis”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

¹ Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans (OSPDH) (2005:55).

² Medina (2004:1301 ss.)

³ Rivera (2004:304); OSPDH (2005:29 ss.)

creciente aceptación pública y su utilización interesada por parte de las elites del poder político.

Las reformas penales de 2003 marcarían sus inicios. Según los estudios criminológicos de la época, no se habían elevado las cifras de la delincuencia, bien al contrario se hablaba de una estabilización cuando no de una reducción del montante de delitos, pero la percepción de la inseguridad ciudadana comenzaba a estar presente en la agenda política con ayuda de la poderosa influencia de los medios de comunicación y su seguimiento de noticias penales que a menudo sobrerrepresentaban la realidad de la criminalidad más expresiva (terrorismo, delincuencia organizada o “profesional”, relativa a la inmigración o a la violencia contra las mujeres)⁴. La relación de “leyes manifiesto” que el Partido Popular aprobó durante ese año, en su extensa campaña de acoso punitivo, no desaprovecharía la ocasión de apelar a “las demandas de la sociedad” o “a las más acuciantes preocupaciones sociales” para justificar su supuesta necesidad⁵, dejando bien a la vista su decisivo carácter simbólico. El recurso masivo a la prisión con años de cumplimiento desproporcionadamente elevados, la supresión de sustitutivos penales y la ampliación de la prisión preventiva para delitos menores, las agravaciones por multirreincidencia, el endurecimiento de requisitos y plazos para acordar los beneficios penitenciarios o la flexibilización de las condiciones de expulsión de extranjeros “indeseables”... marcarían en adelante el signo inocuidador de la política criminal española, decididamente orientada a expulsar del espacio público a las clases peligrosas. Lo había anticipado Rajoy en 2001, siendo ministro del interior, cuando invocaba el mensaje de sus homólogos anglosajones: se trataba de “erradicar físicamente de las calles a los más graves infractores”⁶.

La separación del espacio público se iba a constituir, a partir de entonces, en el eje de las políticas de exclusión mediante una neutralización selectiva creciente de quienes, cada vez más, eran representados como enemigos del orden establecido en lugar de ciudadanos. Frente a ellos -terroristas, delincuentes violentos, criminalidad organizada y sexual, según la identificación legal oficial -, se invoca un derecho penal emergente, el de la guerra, que se sabe arrastrará, en su onda expansiva, a esa otra delincuencia marginal, de poca monta, que se nutre de habituales y reinciden-

⁴ Botella/Peres Neto(2008:55 ss.) Muy explícito en relación a la pequeña delincuencia contra la propiedad, García Arán/Pérez-Neto, (2008:169 ss.) Últimamente, también, Díez Ripollés (2015:69 ss.)

⁵ Véanse las Exposiciones de Motivos de la LO 7/2003 sobre el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas o de la LO 11/2003 en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros o también la de la LO 15/2003 que acometió otras reformas importantes como la supresión del arresto fin de semana, el restablecimiento de la prisión de tres a seis meses de prisión, la imposición obligatoria de alejamiento en los delitos de violencia de género y doméstica, la criminalización de la posesión de pornografía infantil o las relativas a la Ley del menor... Ampliamente, García Arán/Peres Neto, (2008:164, 174 ss.); Maqueda (2004), 1288 ss.;(2008), 449 ss.; OSPDH (2005:97 ss.)

⁶ OSPDH (2005:157). Es la primera de las funciones de los castigos de seguridad, según Faugeron: la del “encierro de seguridad”, tendente a impedir que individuos considerados peligrosos causen daño. Wacquant (2003:63).

tes, extranjeros, autores de delitos que causan alarma social por su relación con la droga, con la propiedad... y que poco a poco van a ir sumándose al recuento de clases peligrosas. Las reformas penales posteriores, de 2010 y 2015, no han hecho sino garantizar la continuidad de ese obsesivo disciplinamiento y control de la delincuencia más grave (muestras representativas son la cadena perpetua “revisable” o el recurso amplificado a medidas de seguridad, como la libertad vigilada), sin dejar de contemplar medidas selectivas de punición para la pequeña criminalidad (por ejemplo, la conversión de muchas faltas en delitos que ven seriamente incrementada la gravedad de sus penas o el endurecimiento del régimen de suspensión para los autores habituales)⁷.

Así pues, la anunciada condescendencia hacia la delincuencia menor que supuestamente iba a venir representada por la reciente decisión político criminal de expulsar las faltas del Código penal y transformar algunas de ellas en ilícitos administrativos –en particular, las relacionadas con el orden público–, ha resultado ser una farsa porque supone en la práctica el incremento general de las sanciones, con multas mucho más elevadas que no toman ya como criterio exclusivo la capacidad económica del infractor (*a contrario*, art. 50.5 CP) y que tienen garantizada la indefensión de sus autores a merced de una infinita discrecionalidad policial y la ausencia de garantías que procura el procedimiento legal acordado⁸. Así pues, lo que en principio parecía la conquista de un derecho penal mínimo, tan deseable, se ha limitado en realidad a operar un cambio de etiquetas –de faltas a infracciones administrativas– que perjudica y desprotege al ofensor, bajo el pretexto de servir a los fines de una confusa e imprecisa seguridad ciudadana. Con ello se pone de manifiesto, como ya afirmara Di Giorgi en 2005, que la microcriminalidad se ha convertido en un enemigo público más, en este escenario de estado policial fascinado con la idea de combatir el fantasma de crecientes amenazas al orden público⁹. Las viejas Ordenanzas municipales, que invadieron el territorio español a partir de esas fechas, son un exponente privilegiado de esa creciente ambición política por combatir las expresiones menores de desorden e incivilidad, reprimiendo aquellos comportamientos que aún no constituyen infracción penal pero que se consideran molestos, incómodos u ofrecen una imagen degradada de la ciudad, tales como la práctica de la mendicidad, el vagabundeo, la oferta o demanda de servicios sexuales o la tenencia o el consumo público de bebidas alcohólicas o drogas, entre otros.

Seguramente no se podría comprender el perverso significado de esta imparable campaña de tolerancia cero, si no reparamos en estas estrategias de seguridad urba-

⁷ Diez Ripollés (2013:25ss.); AA.VV. (2013) en Álvarez (dir) (2013).

⁸ En ese sentido, Amnistía (2014) cuando afirma que “en el procedimiento penal, las multas las pone un juez que ha debido probar la culpa tras un proceso acusatorio en que ambas partes son escuchadas en condiciones de igualdad mientras que en el administrativo se presume la veracidad de la declaración policial y es el sancionado quien debe rebatirla” 60,61. También, Morillas (2014); García Rivas (2015:777).

⁹ Di Giorgi (2005:154,155). También, Portilla (2004:1408).

na marcadas por una retórica política inconfundible en favor de “las ciudades dignas de vivirse”¹⁰. Hay en ellas, desde luego, un ingrediente estético innegable que la hacen atractiva para las clases medias y altas¹¹ pero, además, cuentan con una oportuna coartada ideológica presta a ofrecerles la legitimación político criminal que necesitan. No basta la idea de reprimir simples actos incívicos que representan una erosión inaceptable de los valores y reglas convencionales en nombre de ese idealismo de lo urbano como urbanidad – tan evocador de los sueños democráticos de la burguesía, a que se refiere Delgado¹²-, sino que le respalda toda una filosofía de sentido común llamada a multiplicar su eficacia estratégica. Me refiero a la que es conocida como teoría de las “ventanas rotas”, según la cual, existe un *continuum* entre incivildades y delito que permitiría afirmar que una tolerancia de las primeras habría de conducir al aumento generalizado de la delincuencia. O, expresado en otras palabras, que esas pequeñas insolencias urbanas, si no se combaten a tiempo, son precursoras de seguras conductas criminales, de ahí la importancia de combatir las. El ejemplo se formula en términos como éste: si una ventana se rompe y no es reparada de forma urgente, el resto de las ventanas serán destruidas y alguien invadirá el edificio que acabará siendo escenario de comportamientos vandálicos.¹³

No hay que perder de vista, por lo demás, que aquellas infracciones callejeras que resultan especialmente expresivas de la idea de desorganización social por su visibilidad innegable, lo son también por la de quienes las protagonizan, pertenecientes a sectores marginales y desposeídos. Los mendigos, los vendedores ambulantes, las prostitutas o los jóvenes desviados, que se mueven y ensucian el espacio público provocando inseguridad e inquietud, se constituyen así en el “símbolo vergonzante de la decadencia social y moral de la ciudad”, como decía Giuliani en sus discursos neoyorquinos de finales del siglo veinte¹⁴. De ahí que el inventario de inquietudes y temores ciudadanos se reconduzca fácilmente hacia ellos. Una larga lista, de la que no podían faltar los inmigrantes clandestinos cuya “vasta y aterradora presencia” les convierte en el espacio simbólico donde el imaginario colectivo puede proyectar todo tipo de ansiedades y de temores¹⁵. A unos y otros tenía que ir orientada esa política selectiva de intolerancia y de segregación social.

¹⁰ Di Giorgi (2005:156).

¹¹ Hartcourt (2003:92) se refiere a esa “estética mayormente estéril, pueril, consumista y comercial” que permite sacar de la calle a los que constituyen los signos del desorden y la trasgresión. Es un atributo que Delgado (2011:38 ss.) atribuye críticamente a la “ideología ciudadanista”, tan presente, por ejemplo, en la Ordenanza de Barcelona (2006) cuando invoca, como filosofía de inspiración, al derecho de los buenos ciudadanos a “no ver”. Maqueda (2008:452).

¹² Delgado (2011:30).

¹³ Se refiere a la “revolución azul” como efecto de esta teoría en la política criminal norteamericana y la de otros países, bajo su influencia Hartcourt (2003:82.) Ampliamente sobre esta teoría, AA.VV en Urbina/Ponce (2008:31 ss., 262 ss. y 307 ss.)

¹⁴ Wacquant (2001:22). También, Bauman (2000:134 ss. y 140).

¹⁵ La expresión es de Sennet (2006:142). También, Bodei (2000:163) y Portilla (2004:1408).

Porque ellos constituyen el “enemigo conveniente” al que se refiere Garland¹⁶. En su “análisis culturalista del otro extraño” se refiere el sociólogo a aquellos que han nacido en la *underclass* y que aparecen encerrados en una cultura y un modo de vida que nada tiene que ver con la nuestra, de modo que “la única respuesta práctica y racional es sacarlos de la circulación para proteger al público”. Cualquier signo diferenciador vale: la apariencia, los hábitos, los antecedentes, la etnia, la juventud¹⁷ ... El estado se rearma de autoridad moral a la hora de excluir a los inútiles e indeseables haciendo de la estrategia de la expulsión social uno de los “usos políticos del peligro”¹⁸. El concepto de “sujetos desechables” usado por Balibar¹⁹ apunta precisamente en esa dirección, siguiendo la senda marcada por el “nuevo paradigma actuarial” que se abre paso en los discursos criminológicos de nuestro tiempo, donde el control ya no busca proyectarse sobre individuos concretos sino que se expande por el tejido social incidiendo sobre una población segmentada en *categorías* de sujetos que se perciben como un riesgo. De este modo, el Derecho pasa a convertirse en un instrumento de gestión de esas personas excluidas de la vida social, que deben ser vigiladas en masa y constreñidas dentro de un espacio urbano fortificado²⁰. Su criminalización y su encarcelamiento no es más que una vieja táctica que, a veces, se ve superada por estas otras estrategias de control de carácter puramente administrativo, que coadyuvan más ágil y eficazmente a esa cultura postmoderna de la emergencia frente a una población crecientemente nutrida de “anti-

¹⁶ Garland (2001:229).

¹⁷ Resulta interesante ese “delito de usurpación abusiva del espacio público”, recientemente introducido en el código penal francés que castiga con cárcel a los jóvenes que se reúnen en plazas o puertas de edificios para hablar, jugar o fumar”, descrito por Bonelli en OSPDH (2005:153). Recuerda a esas normativas norteamericanas de los años noventa pensadas para combatir a las bandas juveniles. Siegel se refiere, por ejemplo, a una Ordenanza de Chicago de 1992 que prohibía “permanecer en cualquier lugar sin objetivo aparente (*loitering*)” y proveía que siempre que un policía observara a una persona, que razonablemente creyera que era miembro de una banda de calle criminal andando despacio y sin rumbo en alguna plaza pública con una o más personas, debería ordenar a todas dispersarse y abandonar el lugar y, si desobedecían la orden, podían ser acusadas de un delito que era castigado con una multa de hasta 500 dólares, prisión de hasta seis meses y 120 horas de servicios a la comunidad. Durante sus tres años de su vigencia, antes de ser declarada inconstitucional, fueron aplicadas 89.000 órdenes de dispersión y fueron arrestadas más de 42.000 personas por violación de la Ordenanza. Todavía hoy sigue en vigor, sin embargo, otra de esas órdenes anti-bandas autorizadas por la Corte Suprema de California en enero de 1997 contra sospechosos de ser miembros de bandas por reunirse y hablar en la calle o también la de ser incluidos en las bases de datos de las bandas por ir a *parties* o estar parados con ellos en la esquina de una calle. Los criterios de detección de la policía son muy amplios, la autoconfesión, tatuajes, ropa, o chivatazos, por lo que su discrecionalidad es insoportable. Estos ejemplos han tenido también la continuidad con esas órdenes de las ASBO inglesas a las que se refiere Larrauri, que buscan sancionar a cualquier persona que “actúe de una forma antisocial, en forma tal capaz de causar acoso, alarma o inquietud a una o más personas”. Todas estas referencias en Maqueda (2010:308,309).

¹⁸ Garland (2001:229). Sobre la contraposición “exclusión social” / “ciudadanía social”, Ovejero Bernal (2004:533 ss.)

¹⁹ Una expresión que toma de Ogilvie para referirse a esos millones de hombres superfluos, desprovistos de utilidad y del modo de utilizarlos: sería preciso poder desembarazarse de ellos. Balibar (2005:116). Es ese mismo concepto de “inútiles para el mundo” que emplea Venero (2009:156).

²⁰ Di Giorgi (2005:70, 72).

sociales”, marcados por la desigualdad y la precariedad de sus derechos económicos y cívicos ²¹.

Pero el hecho de que desposeídos y marginales se constituyan en el centro neurálgico de los territorios coercitivos de exclusión no tiene nada de extraño, si se enmarca en el contexto de unas políticas neoliberales que promueven precisamente su segregación social. Es más bien un ejercicio de coherencia. El capitalismo, como afirma Nicolás, necesita “manejar” (*management*) de alguna manera a los frutos de su exclusión económica y social y lo hace estableciendo límites físicos a la vida pública de los grupos –“peligrosos”- que considera susceptibles de vigilancia y control ²². Hacia ellos, las técnicas actuariales de estigmatización social, prohibición del uso del espacio público, permanente identificación y acoso policial o sanciones reiteradas y amenazantes han calado en los lenguajes mediáticos y han hecho mella en el imaginario colectivo que las considera deseables porque promueven la separación social de quienes son mayoritariamente concebidos como una amenaza social. Es lo que Faugeron describe como el objetivo de “diferenciación” de los castigos propios de la postmodernidad, con los que se busca situar al margen a toda una población considerada indeseable ²³.

Pero no es el único. Hay otras sanciones que buscan reafirmar las prerrogativas y los poderes del estado en su vocación crecientemente autoritaria. Son los, también llamados por Faugeron, “castigos de autoridad” que se proponen desincentivar las respuestas ciudadanas a las situaciones de creciente inseguridad social. El paro en masa, la precariedad salarial o la reducción de la protección y la asistencia sociales que acompañan a un ya raquítico estado del bienestar, generan protestas generalizadas de la ciudadanía que son reprimidas para garantizar el orden en la calle ²⁴. Los movimientos sociales nacidos en las últimas décadas, como signo de resistencia frente a los avances de un capitalismo cada vez más avaro, han pasado a ser la nueva clase peligrosa bajo una racionalidad punitiva que difiere poco de las anteriores. La preocupación –inquietante- de los poderes públicos se orienta, una vez más, hacia una represión indiscriminada que les alcanza a ellos y, bajo su representación, a sectores sociales enteros que se han ido incorporando, casi sin intuirlo, a los usos políticos de la tolerancia cero. Se trata, también esta vez, de garantizar la inmunidad de los espacios públicos, crecientemente privatizados y controlados, ahora frente a cualquier disidencia colectiva que denuncie la injusticia inherente a los retos de la globalización económica o la irresponsabilidad política de unos

²¹ Como afirma Young (2003:79), la criminología actuarial se interesa “por cualquier cosa que pueda desbaratar el suave funcionamiento del sistema”. También, Nicolás (2005:238 ss.); Portilla (2007:66); Brandáriz (2007:50, 87 ss.)

²² Nicolás Lazo en Rivera/Nicolás (2005:240). Una segregación que es la realidad de la globalización económica, como afirma Zizek (2009:115); Pérez Cepeda (2007:46 ss.)

²³ En Wacquant (2003:63).

²⁴ Citando a Faugeron, Wacquant (2003:63,70, 71) se refiere a esas “funciones nobles de mantenimiento del orden y reafirmación de autoridad”.

estados que han abominado de sus funciones de provisión social. Las nuevas leyes españolas de reforma penal de los delitos de atentado y desórdenes públicos y de seguridad ciudadana – que han entrado en vigor recientemente- se convierten en los instrumentos idóneos para esa criminalización.

II. EL ESPACIO PÚBLICO COMO TERRITORIO DE EXCLUSIÓN

Llevan décadas los sociólogos hablando de la muerte de la ciudad como experiencia de construcción de la ciudadanía y encuentro social. El “espacio público ha muerto” señalaba a principios de este siglo, Salcedo Hansen resumiendo la visión postmoderna –y nostálgica- del espacio público, según la cual, la cruzada por hacer la ciudad segura habría llevado a la destrucción del espacio público accesible a través de contenedores controlados (los *malls*, las burbujas turísticas o las comunidades enrejadas), mediante los cuales las restricciones, las sospechas y el miedo estarían marcando cada vez más las interacciones sociales y el sentido democrático de la política²⁵.

En esa idea abundan otros muchos autores que denuncian la impronta de una lógica de privatización y segregación que han convertido a la ciudad contemporánea en un territorio en el que no hay espacios creados por una comunidad, sino itinerarios individuales trazados por el hiperconsumo y donde la reunión de las personas se produce inducida para la compra y el recreo controlado por los negocios. Así lo describe, por ejemplo, Paladino cuando define la ciudad como espacio público en el que el poder económico y político se hacen visibles y muestran sus intenciones de apropiación privada y limitación de espacios, revelando la crisis de lo público bajo políticas de signo neoliberal que se traducen en la clausura de los espacios colectivos donde se ejerce la ciudadanía y en un atrincheramiento de las personas en áreas seguras²⁶. O Martínez, cuando denuncia el malestar de la cultura urbana por la pérdida del control público de la actividad urbanística, que se articula como mera técnica de gestión del mercado del suelo para atraer inversiones, y por la involución de la praxis social, con el mito del hogar en células de socialización y refugio “feliz” rodeados de iguales o las modernas fábricas de sueños en áreas privatizadas o clausuradas como los *malls*, parques temáticos, palacios de congresos o calles privatizadas que responden a una ecología de la diferenciación social, de la inseguridad y del miedo²⁷. O también Borja, cuando se refiere al imparable crecimiento de una economía urbana especulativa, fruto de los intereses del capitalismo y a la suma de dos culturas perversas que actúan en su

²⁵ Si la democracia liberal requiere el reconocimiento del otro como sujeto, afirma el autor, entonces la exclusión y la sobrerregulación se convertirían además en una amenaza política. Salcedo (2000). Sobre el origen y el significado del concepto de espacio público, Delgado (2011:16 ss.)

²⁶ Recogiendo la idea de otros autores, Paladino (2014). Es el advenimiento de la “sociedad del consumo”, a que alude Barcellona (1996:30 ss.) o Zicardi (2008:82 ss.), cuando describe el debilitamiento de lo público urbano y Estrella (2008:291, 299 ss.) en referencia a la retirada de la ciudadanía y la ruptura profunda del tejido social, por obra de los centros de poder situados fuera de la esfera de lo político.

²⁷ Martínez (2003:114).

beneficio: la del miedo y la de la distinción social, con el afán de vivir en zonas exclusivas y segregar a los colectivos que no se quieren ver, contribuyendo así a la disolución de la ciudad y a la tribalización de la sociedad²⁸.

Todos ellos destacan, en fin, la realidad de un espacio público fragmentado y excluyente en que las señas de identidad colectivas – las de los que están “dentro”- se definen por su condición de propietarios y consumidores y por su separación de los que están “afuera”, presumiblemente identificados con los que carecen de poder económico y social, en un contexto en que la ordenación del territorio y la producción inmobiliaria se ponen al servicio de su reapropiación capitalista.

Una dinámica, sigue diciendo Delgado, de la que los elementos fundamentales y recurrentes son la conversión de grandes sectores del espacio urbano en parques temáticos, la gentrificación de centros históricos de los que la historia ha sido definitivamente expulsada, la reconversión de barrios industriales enteros, la dispersión de una miseria creciente que no se consigue ocultar, el control de un espacio público cada vez menos público, etc. Un proceso que se da en paralelo al de una dimisión de los agentes públicos de su hipotética misión de garantizar derechos democráticos fundamentales –el del disfrute de la calle en libertad, el de la vivienda digna y para todos...- y la desarticulación de los restos de los que, en su día, presumió el Estado de bienestar..., compatible con un notable autoritarismo en otros ámbitos²⁹.

De ese modo, pierde terreno la vieja concepción de la ciudad como cuerpo social, político y cívico que socializa a la gente y le da sentido de pertenencia y triunfo, a cambio, la que la configura como instrumento de control social, de desvertebración, de nodo económico y centro de dominación bajo un empeño incesante por separar, definir el dominio, la seguridad o el control, según la afortunada descripción de Martínez³⁰.

Es el tránsito también, a que se refiere Wacquant, de la noción de los “lugares” comunitarios de antaño que ha disuelto el postfordismo –con su marco humanizado, culturalmente familiar y socialmente tamizado para sentirse “entre sí” y en relativa seguridad, a los actuales “espacios” indiferentes, de competencia y de conflictos en una lucha por la supervivencia y los recursos colectivos escasos³¹.

²⁸ Borja (2013:236,237,245,300 ss.)

²⁹ Así, Delgado (2011:9, 10), para quien todos ellos son ingredientes consustanciales a una “ciudad capitalista” incompatible con la idealización de la ciudad como espacio igualitario de diálogo y concordia, una visión, por cierto, criticada por Salcedo (2000) que cuestiona la tesis –habermasiana- de que en la modernidad el objetivo central de las ciudades fuera la construcción de la ciudadanía y el diálogo social: el ideal seguía siendo, según el autor, construir ciudades seguras para la clase media. Frente a esa “ahistoricidad” que lleva a un discurso estático y simplificador, Salcedo propone entender el espacio social como dialéctica de conflicto constante entre fuerzas hegemónicas. Se refieren, también, a esa idea de ciudad como terreno de conflicto, Sassen (2007:162) y el propio Delgado (2011:98ss., 104) que propone una significación compleja de lo urbano como lenguaje que reposa sobre una experiencia y una práctica que se resiste al encorsetamiento, ... con énfasis en lo plural y en lo heterogéneo, inclusivo de conflictos, tensiones e incoherencias como de acuerdos, concordancias o estructuras, por tanto, de lo real, de lo imaginario y de lo simbólico, confundidos entre sí.

³⁰ Martínez (2003:117,119).

³¹ Wacquant (2013:279,311). Esa noción de “lugares de pertenencia”, también en Barcellona (1996:30).

Y es en ese contexto donde se hacen comprensibles las claves que marcan los recorridos coercitivos del estado postmoderno. La principal de ellas, reside en su afán por preservar el juego de intereses económicos y financieros que aparecen implicados en la planificación urbanística y en el control del suelo que son, en definitiva, los motores de ese esfuerzo constante del capital inmobiliario y especulativo por la zonificación, la “rehabilitación” de barrios populares, las urbanizaciones cerradas, el diseño de circuitos turísticos o la creación de superficies totales de dominio y gestión privadas, como los centros comerciales³². En ese empeño por garantizar el orden de los negocios y hacer gala de su perfil “neoliberal”, el poder estatal reivindica el rol represivo que le ha correspondido en el reparto de funciones que la globalización capitalista ha propiciado, una vez abandonado su compromiso social con la comunidad. Así es como surge su preocupación por el control y su urgencia por fortificar el espacio público y aislar y segregar de él a todos los que representan una amenaza para la continuidad de su proyecto político.

Esa idea de la ciudad, como “lugar de desencuentros” está en Bauman, cuando afirma que, hoy, la organización del espacio urbano resalta por su pronunciada tendencia a segregar clases, grupos étnicos, muchas veces géneros y generaciones, con el propósito de que puedan aplicarse las técnicas del desencuentro – con los “extraños”-, con la seguridad y confianza de que tendrán un mayor efecto. Con ellas, se trata de obtener control sobre el espacio social...esto es, confinar y reglamentar la libertad de los extraños y “mantenerlos de una vez por todas en el lugar donde les corresponde”³³.

En ese sentido, las crecientes campañas por la ley y el orden son, en realidad, un sutil instrumento de salvaguarda de los sectores empresariales y de las clases privilegiadas de la estratificación social, en detrimento de quienes ya están –o amenazan con estar- “fuera del Estado”³⁴. Y ahí reside precisamente el ideal de seguridad que se vende a la ciudadanía y que consiste en procurar la rentabilidad de los intercambios del mercado³⁵, como beneficiarios del orden público que se trata de salvaguardar³⁶. Por eso es tan discriminatorio su control, porque opone a la desregula-

³² Las descripciones sobre los *malls*, abundan en la sociología urbanística como “panópticos de control interno y externo” (Martínez (2003:125), Brandariz (2007:148ss.) o Casado (2009)) pero con la diferencia del panóptico moderno de que los vigilados son complacientes con la vigilancia (Bauman (2001:66, 68). De ahí, esa interesante idea de Foessel (2011:18 ss.) del “deseo de muros” que se ha adueñado de los pueblos en la postmodernidad.

³³ Bauman (2006a), 179 a 181 (casi literalmente).

³⁴ La expresión es de Garland (2003:106). Makovski (2008:169) habla también de “los desenganchados del Estado, del mercado, de las sociedades nacionales y de los futuros visibles” Una visión en que el estado es el motor principal de estratificación, con poder para distribuir el orden socio espacial (Wacquant. 2013:307).

³⁵ Y es que existe la necesidad de reducir al mínimo la intervención del estado en la fijación de los precios y en el juego de la competencia porque sería una perturbación del orden espontáneo de lo real y una “insecurización” de los términos del intercambio, como afirma Foessel (2011:31, 32, 50), para quien es, en ese imperativo de seguridad, en lo que se diferencia el neoliberalismo del liberalismo clásico. Ahí reside, en palabras de Sennet (2006:140), su vigoroso poder de dirección.

³⁶ Porque, como afirma Young (2003:84), los valores capitalistas de mercado requieren estabilidad económica y orden político. También Zizek (2005:216) se refiere a la transformación del estado en un agente de

ción económica, su regulación coercitiva de crecientes masas de ciudadanos que deben ser convenientemente supervisados o expulsados para que no perturben ese orden natural de las cosas. Ellos, en tanto que elementos de riesgo, ocupan los territorios vigilados donde el autoritarismo estatal exhibe su imponente presencia mediante la multiplicación de dispositivos securitarios que hacen ostensible su poder y su capacidad persuasiva.

Es la filosofía política de la tolerancia cero: libre, es decir, liberal y no intervencionista “por arriba”, en especial en materia de control fiscal y empleo, e invasiva e intolerante “por abajo” en todo lo que se refiere a comportamientos públicos de las clases populares atezadas por la generalización de la subocupación y el trabajo asalariado precario, por un lado, y el retroceso de la protección social y la indigencia de los servicios públicos, por otro. Respecto de ellos, el Estado “liberal” se haría “paternalista” o “punitivista”, convirtiéndolos en meros instrumentos de vigilancia.³⁷

Foessel se refiere a esa “reterritorialización” de lo político a través de “muros” que atraviesan el espacio social³⁸ y donde el “afuera” designa el terreno de un peligro confuso que aparecería representado por el delito, pero también por las incivildades o por cualquier señal de heterogeneidad no normativa (inmigrantes, “bandas” juveniles...) o de resistencia social (manifestantes, okupas...), que resultan ser –con sus autores– los símbolos contemporáneos de la inseguridad y el miedo ciudadano. Convenientemente administrada por los poderes públicos, con el apoyo inestimable de los *mass media*, esta nueva ecología del miedo se hace responsable de la fragmentación de las ciudades a través de la construcción de espacios privados fortificados o la creación interior de enclaves estratégicos que incrementan sus expresiones rituales para preservarse de incursiones ofensivas y extemporáneas de los “otros”³⁹. A ellos le acompañan la habilitación de verdaderos guetos administrados por la policía y crecientes dispositivos de seguridad urbana del mismo signo excluyente, tales como la multiplicación de cámaras de videovigilancia en lugares públicos o privados de acceso público para detectar cualquier señal de peligro, la vigilancia privada, los toques de queda para los jóvenes o la suma imparable de prohibiciones de uso del territorio urbano que, progresivamente, queda reservado

policía al servicio de las necesidades de las fuerzas del mercado. El apoyo coercitivo del estado al capital y la complicidad del Derecho, son por ello decisivas en esta fase de transformación estructural, como señala Portilla (2007:16, 22).

³⁷ Wacquant (2003:62). En parecido sentido, Foessel (2011:28,31,41,50, 52) y su idea del Estado liberal autoritario con su desdoblamiento represivo con los “competidores desleales” que perturban el orden espontáneo de los intercambios económicos. De ahí el “Estado de vigilancia” a que se refiere el autor, un Estado “liberal” porque no concibe otro principio de comunidad que la sociedad de mercado y su amalgama de intereses privados y, a la vez, “autoritario” porque todo está permitido en nombre de la seguridad.... el Estado ha de vigilarlo todo, concluye.

³⁸ Construidos para rechazar del mundo exterior la globalización feliz del capitalismo (Foessel (2011:18,19,35). Por su parte, Zermeño (2008:37) se refiere a “murallas virtuales”.

³⁹ Esos “semihumanos despreciados” a que se refiere Young (2003:270). También, Delgado (2011:33) y Bauman (2013:71,72) con su concepto de “banóptico” para expresar esa idea de exclusión. Ampliamente, en un estudio muy amplio de esos signos Goffman (1979:47 ss.).

para las únicas libertades de circular y consumir⁴⁰. De este modo, las fronteras entre arquitectura y mantenimiento del orden desaparecen, haciendo converger sus objetivos, como señala Davis.

El autor se refiere a la “jungla urbana” de Los Ángeles, como ejemplo de la militarización del paisaje a base de polarización social y apartheid espacial que se van acelerando hasta hacer de esta ciudad, según sus palabras, una “cara distópica de cualquier ideal de ciudad democrática”. En su imponente descripción se sitúa, en primer lugar, el “espacio vigilado” del centro, radicalmente privatizado, con “edificios inteligentes” y constante crecimiento de “ángeles de guarda electrónicos” que acompañan a una policía constantemente vigilante y a un vecindario atento a extraños sospechosos; también, las “medias lunas de la represión” o barrios de control social que van en aumento –dentro del programa federal de “eliminación de la mala hierba y siembra”- y que pueden ser clasificados en “barrios de supresión” –dedicados a la lucha contra los graffitis y la prostitución-, “barrios de aumento” –representados por las zonas libres de drogas con una persecución intensiva de las conductas que atenten contra la salud pública- y “barrios de contención” –para los sin techo, que es un suburbio superpoblado que los recoge a ellos y otros parias del espacio público- y que no deben ser confundidos con “las zonas del tiro al blanco”, que son otros barrios y guetos especialmente peligrosos que rodean el centro y que están constituidos por inmigrantes latinos y bandas callejeras de la ciudad, adonde no hay protección policial y verdaderos ejércitos de seguridad formados por comandos de gorilas y mercenarios reinan frente al terror. En contraste, se encuentran “las comunidades enrejadas”, zonas residenciales que parecen un panal fortificado, patrulladas mediante vigilantes armados y con cada vecindario encajonado en su propia celda amurallada o también, las “ciudades artificiales”, archipiélagos de burbujas bien vigiladas, donde las olas de turistas pueden descansar, gastar mucho dinero y divertirse sin sentir el temor de las calles reales y de sus problemas reales...⁴¹.

Las reglas del juego quedan claras: la identidad a través del consumo para unos y la exclusión y el control para los otros. El estatus de propietario/consumidor se convierte así en el salvoconducto por excelencia para pasar al muro de “adentro”, haciendo ostensible el vínculo existente entre el capitalismo y las formas de vigilancia institucional y subjetiva que promueve⁴² o, lo que es lo mismo, entre “la mano invisible del mercado y el puño de hierro del estado” con las clases que ocupan las zonas inferiores –de “afuera”- del espacio social y que aparecen marcadas en esta fase de contracción social por el abandono de su mano izquierda, la que les procuraba trabajo, educación, salud o vivienda⁴³. Una connivencia perversa que permite interrelacionar el empleo de las viejas y nuevas tecnologías de control

⁴⁰ Varios autores y autoras denuncian esa fragmentación social y su función segregadora de colectivos enteros en la nueva cartografía urbana: Wacquant (2001:54); Garland (2003:108); Rivera Beiras (2004:304, 309 y 315); Nicolás (2005:231, 241, 242, 243); Curbert (2006:59, 66ss.); Portilla (2007:57 ss.); Brandariz (2007:148,152); Borja (2013:293, 300ss.); Díez Ripollés (2014:2 ss. y 7); Delgado (2011:33); Borja (2013:293, 300ss.); Díez Ripollés (2014:2 ss., 7); Curbert (2006:59, 66 ss.).

⁴¹ Davis (2001:7 ss.).

⁴² El consumidor como símbolo de la individualidad postmoderna. Bauman (2004:31); Rivera (2005:226); Pérez Cepeda (2007:46); Brandariz (2007:49); Foessel (2011:40 ss., 51).

⁴³ Así, Wacquant (2003:70);(2013:218).

colectivo con el decaimiento del estado de bienestar y el ensanchamiento de las franjas de empobrecimiento y desasistencia masivas que configuran ese llamado “efecto ascensor hacia abajo”⁴⁴, cuyas raíces estructurales quedan ocultas al tiempo en que se criminaliza a sus integrantes, masivamente convertidos en señales de peligro.

Son las características propias de “la sociedad del capital”, a la que se refiere Di Giorgi, que traduce el nuevo ciclo excluyente de signo “político” y “económico” en otro ciclo “penal” y “punitivo” donde el control estatal se convierte en una máquina biopolítica que disciplina subjetividades, delimita espacios de vida y restringe las posibilidades de movimiento, interacción y acción de colectividades enteras de excluidos, cuya gubernamentalidad pasa por la aplicación de incesantes dosis de supervisión y de coerción en su existencia cotidiana, dando fe del vuelco autoritario que han sufrido las relaciones entre el estado y la sociedad civil⁴⁵. Bajo esa lógica capitalista, el ascenso hacia la categoría de riesgo social se hace imparable y nuevas clases peligrosas adquieren protagonismo en una política expansiva de limpieza del espacio público.

III. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS “NUEVAS” CLASES PELIGROSAS

Cuenta Van Swaaningen que en 2002, en Holanda, el lema electoral en materia de seguridad pública llevaba por título la “vivilidad” en las ciudades, queriendo sugerir con ello la necesidad de hacer las calles seguras mediante una mayor presencia de la policía y de otros dispositivos de control⁴⁶. El discurso era coincidente con el que incorporaban otros tantos lemas similares inspirados en la originaria reivindicación política de la “calidad de vida” urbana de los Estados Unidos, que se extendió en su día a las campañas de Francia, en favor de “las ciudades seguras para ciudadanos libres”⁴⁷ y, más tarde, a las de otros países, como el nuestro, en defensa de un “espacio público no degradado” –y “seguro” y “salubre”-⁴⁸ frente a las pequeñas, pero altamente visibles, trasgresiones de los sectores urbanos marginales que se constituyeron en el punto de mira de la guerra contra el desorden y las incivildades callejeras. Ese “preariado” urbano, al decir de Wacquant, integrado

⁴⁴ Al que se refiere Nicolás (2005:230).

⁴⁵ A partir de una dinámica lingüístico motivacional que las elites de poder alimentan mediante verbalizaciones punitivas de los problemas sociales. Di Giorgi (2005:30,71,145); Rivera Beiras (2004:307). Sobre el concepto de biopolítica y su distinción del de biopoder, Negri (2004:86,87).

⁴⁶ Más extensamente sobre el llamado Libro Blanco de la Justicia: “Hacia una sociedad más segura”, Van Swaaningen (2003:76 ss.)

⁴⁷ Ciudades en las que la represión policial y punitiva se elevaba al rango de las políticas de progreso, según palabras de Wacquant (2003:64); Hartcourt (2003:90,91). Una vez más, la libertad como signifiante de los derechos de los altos y poderosos, como señala Bauman (2004:36).

⁴⁸ La Ordenanza de Barcelona de 2006 (Maqueda (2008:450ss.), a la que precedió el Plan Focus de 2002 del ayuntamiento de Madrid -al que se refiere más detalladamente Rodríguez (2003:110)-, se pueden situar como los primeros ejemplos de la campaña española de tolerancia cero.

por una heterogénea masa de “sujetos improductivos, desorganizados, ociosos... “ (mendigos, vendedores ambulantes, jóvenes antinormativos, prostitutas...), que se conforma como una de las primeras categorías de riesgo que la postmodernidad sacrifica en pro de la defensa de esa indefinida, pero obsesiva, ideología del orden público en las calles ⁴⁹.

Afirma Makovski que las calles y los espacios públicos de las ciudades contemporáneas son los escenarios por donde transitan los cuerpos de la exclusión. Su exhibición actúa de forma ambivalente: de una parte, produce indiferencia, opacidad, rutinización y anestesia social: se han vuelto parte del espacio urbano pero, al mismo tiempo, son síntomas del descontrol, de la indecencia, de la suciedad, del exceso: drogas, prostitución y criminalidad se adosan a estos cuerpos que degradan lo público. Son cuerpos que rompen los límites y por ello están “fuera de lugar” ⁵⁰.

Pero hay otra nueva subjetividad amenazante: la multitud. En este clima de depredación capitalista en que vivimos, crecen las protestas masivas de la ciudadanía que se manifiesta públicamente para denunciar los efectos que la precariedad social y económica va dejando en sectores crecientes de la población. Y lo hacen, a través de movilizaciones colectivas que adquieren una progresiva visibilidad en los espacios públicos y que son interpretadas como un signo de desorden y oposición que cuestiona y desborda la gubernamentalidad de las ciudades. El temor a que su poder hegemónico quede a merced de lo que Bezares –traduciendo críticamente el pensamiento oficial norteamericano– llama “democratismo de las multitudes” o “ímpetus de la plebe”⁵¹, constitutivos de una disidencia considerada “irracional”–disconforme, emotiva, radical ...-, es la razón “aparente” de sus afanes para que sea controlada y disciplinada a toda costa.

La verdadera razón es, sin embargo, que esta dinámica ciudadanista, más o menos espontánea, tiene la potencialidad de llegar a constituir, a gran escala, un nuevo sujeto histórico que suponga un desafío real a la autoridad del capital y del estado. El concepto postmoderno de multitud busca ocupar ese espacio. En la construcción teórica de Negri y Hardt, la multitud se concibe exactamente así, como contrapoder al capitalismo globalizado constituido en Imperio: ambos se oponen “como el águila de dos cabezas” y nos muestran la confrontación entre los actuales modos de producción del capital global y la posibilidad siempre latente de insurrección y de resistencia en favor de otra situación político-económica más humana y más equita-

⁴⁹ Wacquant (2013:287); Young (2003: 42, 295) habla de: “impurezas sociales del moderno mundo tardío” y Portilla (2007:36,57) se refiere a la “emergencia de un régimen de excedencia”. Brandariz (2004:19) propone hablar, por ello, de “intolerancia selectiva”.

⁵⁰ Makovski (2008:169) Así define Young a esos “sujetos improductivos, desorganizados, ociosos” (Young, 2003:42).

⁵¹ Bezares (2007:153,154,159). Peligrosos conceptos que recuerdan a esos otros de “masa rebelde” o “barbarie” empleados por Ortega y Gasset (1947:148, 184,186, 189) a partir de ese concepto crítico que denomina “hiperdemocracia”, en el que la muchedumbre presiona con su ignorancia, su indocilidad y su indisciplina frente al gobierno político de las minorías, superiores intelectual y moralmente.

tiva⁵². Ahí reside realmente el dato distintivo de la multitud, cuando se constituye como actor político con potencia de oponerse e invertir el orden establecido. No es masa ni muchedumbre, porque no es una fuerza irracional, pasiva y manipulable, sino que es una multiplicidad de singularidades que actúa, global y organizadamente, como “fuerza de resistencia” frente a la dominación neoliberal, con capacidad de promover la insurrección y la constitución de un nuevo poder, que convoque a la democracia y a la lucha contra los actuales modos de producción que permiten apropiarse de lo común y de la vida de tanta gente. Con su dinámica característica, en constante movimiento, dicen los autores, estos “bárbaros” imprimen a sus prácticas un significado revolucionario y cooperativo que puede conducir a la emancipación del orden capitalista globalizado⁵³.

Es bajo el signo de esa potencial amenaza que el estado se rearma frente a cualquier forma de disidencia política. Como le es imposible vigilar a las fuerzas en movimiento, a todos esos grupos emergentes –y escurridizos- de una gran capacidad de movilización en la disputa por los derechos, sus funciones de control se extienden indefinidamente alcanzando a castigar de modo ejemplar cualquier infracción del orden. Es la forma en que describe Portilla la proliferación de amplias normativas que, en nombre de la seguridad interior, cercenan las libertades cívicas y se proponen combatir a los movimientos progresistas y antiimperialistas que disienten políticamente del actual sistema económico⁵⁴. En esa idea insiste también Bezares cuando describe el proceso que llama “efecto de contención de la plebe”, caracterizado por la construcción de una malla de dispositivos legales y policiales que conducen a una multiplicidad de controles que resultan potencialmente aplicables a quien sea en nombre de la seguridad, porque se trata de un registro al que cualquiera puede ingresar si trasgrede las finas líneas de la disidencia política. Una espesa red de vigilancia, control y castigo, administrada por una inconmensurable discrecionalidad policial, que termina por ser aplicable a cualquier cosa significativa como una amenaza, acabando por alcanzar con sus efectos a la totalidad de la ciudadanía⁵⁵.

El lema, como asevera Young, es “evitar problemas antes que comprender”. El peligro real de ese evangelio de la tolerancia cero es, dice el autor, su obsesión ilusoria por el orden a cualquier costo, sin reparar en que los problemas estructurales del sistema, des-

⁵² Veloz (2012). También Zizek (2002:46) se refiere a las fuerzas antiglobalización como el “otro” frente al capitalismo y Bourdieu (2005:119) sitúa el internacionalismo de Davos como contrapoder. La clave reside en distinguir ese nuevo sujeto político –revolucionario- del conjunto de movimientos que se definen hoy en torno a su “ideología ciudadanista” que, en palabras de Alain (2015:3ss.), se limitan a intentar “humanizar el capitalismo, volverlo más justo, proporcionarle de alguna forma, un suplemente del alma”. Críticamente, también, frente al ciudadanismo, Delgado (2011:52ss.) y Toledano (2007) que lo identifica, con razón, con la socialdemocracia.

⁵³ Negri (2004:102ss.); Veloz (2012).

⁵⁴ Portilla (2004:1403,1406); (2007:34,35,50) describe así el tránsito de una cultura de la disciplina a un modelo de control.

⁵⁵ Bezares (2007:171,173,226, 245 ss.)

empleo, precariedad, ausencia de políticas públicas son el origen del desorden, que no es la falta del control sino la injusticia⁵⁶ y que, mientras aceleramos hacia “la sociedad del tercio”, a la que se refiere Bauman, cada vez más gente se convierte en problemas y, dado que existen los medios para deshacerse de ella y por tanto del problema, no parece haber razón alguna por la que su presencia deba ser tolerada y soportada...⁵⁷

No hay temor, de otra parte, a una crisis de legitimidad en tanto que ésta se torna cada día más irrelevante para los poderes actuariales de la postmodernidad, que la suplen con la difusión de un discurso simbólico de peligrosidad social, que alcanza a indiscriminados grupos y zonas de riesgo, siempre identificados por una violencia que se da por supuesta. No podía ser de otro modo, porque son esos mismos poderes quienes la definen, marcando la distancia entre lo normativo y lo desviado. Y es que, como afirma Bauman, gracias al monopolio estatal, la coerción queda escindida en dos clases bien distintas, caracterizadas como legítima e ilegítima, necesaria y gratuita, deseable y no deseable, útil y dañina... y no tienen nada que las distinga entre sí, salvo la siempre partisana justificación que se le presta a una y se le niega a la otra o sus diferentes nombres: una es denominada “cumplimiento de la ley y el orden” mientras que la desagradable es estigmatizada como “violencia”⁵⁸.

Es la diferencia que existe entre civilidad y barbarie, vistas “desde arriba”, bajo el poder de nombrar del estado. Pero hay otra forma de percibir la civilidad, que se identifica con el esfuerzo y las fuerzas propias de los individuos y los colectivos, y que se ve “desde abajo”⁵⁹. Es la civilidad que incluye la idea de resistencia frente a la violencia estructural del sistema, representada por las crecientes desigualdades sociales que están en el origen de una situación ascendente de inseguridad económica y social. Me refiero a la violencia masiva metódica que desarrolla el estado contra los inútiles y los insumisos del nuevo orden neoliberal de la que habla Wacquant⁶⁰ o a la llamada por Zizek, “violencia objetiva sistémica”:

Una violencia que es inherente a este estado de cosas normal y consecuencia, a menudo catastrófica, del funcionamiento de nuestros sistemas económico y político. Es la violencia inherente al sistema. No necesariamente es violencia física directa, sino que consiste en formas más sutiles de coerción que imponen relaciones de dominación y explotación inherentes al capitalismo que continua su rumbo ignorando cualquier respeto por lo humano...por las personas reales de las que se nutre como un gigantesco parásito ...y que es real, porque determina la estructura de los procesos materiales sociales y lo hace con total indiferencia acerca de cómo afectará su movimiento a la realidad social... es ahí, concluye el autor, donde reside la violencia sistémica fundamental del capitalismo que no es atribuible a sujetos concretos y a sus “malvadas” intenciones sino que es puramente anónima.

⁵⁶ Young (2003:111,220,247).

⁵⁷ Bauman (2004:35,36)

⁵⁸ Y añade, una categoría que es siempre ambivalente por el conflicto de significados y cruel, pero hoy vivimos en una cultura del carnaval de crueldad constante. Bauman (2004:20,26,29).

⁵⁹ Frente a la “de arriba” que se haría, según Balibar (2005:41) “por acción o autoridad de un amo”.

⁶⁰ El Estado, como organización colectiva de la violencia orientada al mantenimiento del orden establecido y al sometimiento de los dominados. Wacquant (2001:101).

Aquí “lo real” -la lógica inexorable y abstracta del capital- determina lo que ocurre en la realidad social de las personas concretas implicadas en la interacción y en los procesos productivos...⁶¹

Frente a ella, la ciudadanía cobra la legitimidad que el estado ha perdido y, en su representación, los movimientos sociales pueden llegar a constituirse en un complemento del principio democrático⁶². No en vano estos nuevos actores sociales se proponen fortalecer la sociedad civil, cada vez más debilitada por su separación de los centros de poder, y sacar de la invisibilidad y el aislamiento a esa multitud fragmentada de excluidos, que son víctimas de la discriminación y de la depredación capitalista.

Wacquant explica así la razón de ser de esta forma de protesta: por el decaimiento de las formas organizadas de presión sobre el estado a causa de la desregulación y la descomposición de los instrumentos de representación política de las clases populares... No existen, afirma el sociólogo, instrumentos organizativos de expresión y reivindicación, como los sindicatos o asociaciones demasiado frágiles (como los partidos de izquierda) para representar en la escena política a estas categorías desposeídas de capital económico y cultural, que son heterogéneas entre sí y definidas negativamente por la privación social, las carencias materiales y el déficit simbólico que les dificulta acceder a la acción colectiva. La nueva legitimidad, adquirida en y a través de las luchas cotidianas, recaería entonces, según su conclusión, en los militantes y las minorías activas en el interior de los movimientos sociales, lo que los gobiernos intentan romper con el fin de reprimir el menor remozamiento de la movilización colectiva⁶³.

Ellos han elegido el espacio público como territorio de resistencia, desafiando la idea de que el paso de la sociedad del bienestar a la sociedad del riesgo deba acompañarse de un déficit de cohesión social que desplace el orden de lo público como lugar de solución de conflictos⁶⁴. Y es allí, una vez más, donde se libra la batalla contra las fuerzas de un estado crecientemente fortalecido por obra de su mano derecha –la policía, la justicia, las sanciones, las cárceles-⁶⁵, que es la que suple su crisis real de legitimidad con el ejercicio de una voluntad de disciplinamiento masivo.

IV. LA VOLUNTAD DE DISCIPLINAMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES: HACIA UNA CRIMINALIZACIÓN CRECIENTE

En la cuna de la represión contemporánea, que son los Estados Unidos, los activistas de los movimientos sociales⁶⁶ fueron tempranamente acusados de haber

⁶¹ Zizek (2009:23).

⁶² Es la idea que propone Balibar (2005:171) cuando se refiere a la necesidad de conciliar la idea de ciudadanía con la de autonomía de la multitud.

⁶³ Wacquant (2003:62); (2013:48,283). En el mismo sentido, Bourdieu (1999:130);(2005:118).

⁶⁴ Una idea que alude a esa realidad compleja de una sociedad atomizada, desunida y confusa, a la que se refieren, por ejemplo, Barcellona (1996:40,41); Brandariz (2004:39) o Nicolás (2005:230).

⁶⁵ Wacquant, (2003:62). De ahí que, como afirma Rivera (2004:317), toda la disidencia se entienda en clave de seguridad, se criminalice y se coloque en el negociado de la policía y la justicia.

⁶⁶ Referidos esencialmente a los llamados “Nuevos Movimientos Sociales” que comienzan en la década

promovido la crisis del *welfare state* por la sobrecarga incesante de demandas sociales y de haber precipitado, así, la puesta en marcha de un proyecto de mano dura que rescatara el orden público del caos. Las primeras versiones de la política de tolerancia cero, a partir de teorías como la de las ventanas rotas u otras, habrían expresado, según ello, menor preocupación por combatir la amenaza de la criminalidad que por restaurar un orden social y económico que estaba supuestamente desintegrándose bajo un obnubilado apoyo de los movimientos contestatarios. Es la idea que sugiere Young y que cuenta con el respaldo de otras opiniones, como la de Bezares, que atribuye esa necesidad estructural de “controlar los ímpetus democráticos” a una especie de código implícito al poder americano y a su hegemonía, bajo las encomiendas de control y vigilancia de un sistema basado económicamente en la reproducción de la ganancia y políticamente en la defensa de la libertad de los propietarios y de la autoridad ⁶⁷.

Rivera cuenta, de forma más fidedigna, ese proceso: las políticas neoconservadoras de los años ochenta, que lograron autonomizar el sistema político de las demandas sociales y dieron un vuelco autoritario a las relaciones entre el Estado y la sociedad civil, estarían en el origen de la ofensiva capitalista contra el *welfare state* y su ruptura con el compromiso socio-político que éste representaba (a partir de la crisis económica-energética internacional de 1973) ... Para el capital, las políticas de pleno empleo, seguridad y bienestar social habrían actuado como caldo de cultivo para el surgimiento de movimientos sociales con nuevas demandas. El capital, señala el autor, quería volver a establecer mecanismos reguladores del trabajo y a disciplinar a los trabajadores ⁶⁸.

Una década más tarde, en los años noventa, con el crecimiento de las privatizaciones económicas y de las grandes desigualdades sociales se multiplicaron los escenarios de protesta colectiva contra la gobernabilidad neoliberal, que alcanzó a muchos países de América Latina (Argentina, Venezuela, Bolivia, México, Paraguay o Brasil), que denunciaron los procesos económicos, étnicos o culturales de estratificación social de la ciudadanía y las condiciones precarias de vida de los sectores populares y que fueron reprimidos, en nombre de recurrentes campañas de seguridad ciudadana que ya se habían extendido por todo el mundo ⁶⁹. Allí estuvo presente la influencia de la revolución zapatista y radicó la sede, durante varias convocatorias, de uno de los foros de encuentro más representativos de los movimientos altermundistas: el Foro Social Mundial, que se reunió en

de los sesenta y que tienen común sus luchas particularizadas contra diferentes sectores poblacionales discriminados, explotados o invisibilizados como las mujeres, los afroamericanos, los sin techo... Para un análisis sobre sus diferencias con los movimientos antisistémicos y globales, Calvo (2011). En realidad, son el precedente de los jóvenes de Wall Street o los indignados del 15 M o la primavera árabe que reúnen, mediante tuits y blogs, a la gente en las calles y las plazas públicas, que aparecen hoy como símbolos de la democracia abierta protagonizada por movimientos populares de protesta juvenil... Bauman (2013:159).

⁶⁷ Young (2003:219); Bezares (2007:153,154).

⁶⁸ Siguiendo a Silveira Gorski, Rivera (2004:307 nota 30).

⁶⁹ Una descripción detallada en AA.VV. (2007:20ss.,42 ss.,63 ss., 116 ss.), con una única posición ideológica: el neoliberalismo y sus indecentes consecuencias para la inequidad.

Brasil, en los años 2001 a 2003, 2005 y 2012 (Porto Alegre) y en 2009 (Belem) o en Venezuela en 2006.

Pero la creación simbólica de este foro antiglobalización de alcance mundial se sitúa antes, en 1999 en Seattle (Washington), en una manifestación contra la OMC (Organización Mundial del Comercio)⁷⁰ que tuvo continuidad, más tarde, en distintos enclaves europeos, especialmente significativos, como la Contracumbre del G8 en Génova o en Rostock (Alemania) en 2001 o las manifestaciones contra el Banco Mundial en Barcelona en ese mismo año que prosiguen en los años subsiguientes y que culminaron esta última primavera con una movilización contra el Banco Central Europeo (18/3/2015) en Frankfurt. Sus señas de identidad, no siempre coincidentes, exhiben un frente común - la opresión del capitalismo global-y reciben una respuesta asimismo unitaria por parte de las instancias gubernamentales -ciudades blindadas y militarizadas, cargas policiales y detenciones masivas- que, demasiado a menudo, contemplan abusos patentes de autoridad, siempre justificados por supuestas manifestaciones de desobediencia y violencia colectivas protagonizadas por sectores “omnipresentes” en cualquier escenario de resistencia política, por pacífica que sea. Me refiero a esos violentos “bloques negros”, a veces reales, a veces ficticios, que se convierten en el rostro visible de cualquiera de esos movimientos globales de disidencia, gracias a la complicidad de los *mass media*, que aparecen habitualmente comprometidos en el blanqueo de la represión estatal.

Una constante que se repite a nivel local, en esa incesante ola de movilizaciones populares que, desde hace décadas, se extiende por todo el mapa mundial denunciando el avance imparable de la nueva pobreza y que resultan criminalizadas por obra de dispositivos policiales abiertamente arbitrarios y, cada vez más, de regulaciones estatales que les procuran la legitimidad formal que necesitan. Son estrategias disciplinarias que forman parte, en definitiva, de esa elementalidad actuarial “odiosa para la conciencia” que denuncia Di Giorgi y que consiste en castigar ejemplarmente todas y cada una de las rupturas del orden, porque son necesarias para crear fuentes de consenso hacia las instituciones y prevenir cualquier manifestación de disenso político⁷¹.

Valgan como ejemplos de esa criminalización creciente, prácticas policiales como las del espionaje en Francia de los Servicios de Información de la policía a movimientos sociales de signo contestatario e incluso a intelectuales críticos, tilda-

⁷⁰ La Rebelión de Octubre fue el nombre colectivo asociado a una serie de protestas en torno a las reuniones del otoño boreal de 2007 del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, llevadas a cabo del 19 al 20 de octubre de 2007 en Washington D. C., Estados Unidos. Las manifestaciones fueron organizadas por la Coalición de Octubre, que demandaba la cancelación de toda la deuda del Tercer Mundo usando los recursos propios de las instituciones financieras. Asimismo, pedían el fin de las políticas de ajuste estructural, que creían que priorizaban el beneficio económico sobre la vida de las personas y el fin de los problemas sociales y medioambientales ocasionados por la producción de petróleo y gas natural, la minería y ciertos tipos de desarrollo de infraestructuras.

⁷¹ Di Giorgi (2005:19).

dos de “subversivos”. O legislaciones como la del Reino Unido que amplía el concepto de “terrorista”, y su régimen de excepción, a los militantes de grupos y organizaciones de derechos humanos que planteen estrategias de lucha y resistencia radicales, aún en el extranjero ⁷². La reforma penal española de 31 de marzo de 2015 parece seguir esa misma senda al dar la ocasión de calificar como “atentado terrorista” (art. 573.2º CP) el que tenga por finalidad “alterar gravemente la paz pública”, con la consecuencia de serle aplicable disposiciones excepcionales, más o menos próximas a la apología, llamadas a adelantar el régimen general de la intervención penal, como la “justificación o enaltecimiento del hecho en las redes sociales” (art. 578 CP) o “la difusión de mensajes idóneos para incitar a su comisión” (art. 579 CP).

García Rivas ejemplifica con el supuesto de la agresión a la policía por un grupo de manifestantes que obren con la finalidad de alterar el orden público. Y califica esa posible calificación de contraria a las directrices de la Unión Europea en las que dice inspirarse la reforma de ese precepto y de delirante-. Se trata, afirma, “de un delirio autoritario inaceptable” ⁷³.

Otras disposiciones de esa misma ley de reforma sobre atentados y desórdenes públicos, así como los nuevos contenidos de la ley de seguridad ciudadana, aprobada en esas mismas fechas, son otras tantas muestras significativas de esa cultura de la emergencia que avanza a pasos agigantados por la geografía mundial.

V. EL CASO ESPAÑOL

1. Un mapa descriptivo de los movimientos sociales de los últimos años

El único movimiento con transcendencia internacional que se ha constituido en el Estado español es el llamado “Movimiento de Resistencia Global”, que se creó en junio del año 2000 para aglutinar y coordinar todas las acciones que se organizaron de cara a la Cumbre Internacional de Praga de ese año por una justicia mundial y contra la globalización económica neoliberal. Punto de confluencia de activistas provenientes de distintas agrupaciones, sobre todo juveniles (okupa, solidaridad, antimilitarista, estudiantil), tuvo una presencia particularmente destacable en Cataluña y participó activamente en movilizaciones internacionales, como la de Praga contra el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional y la de Niza con motivo de una reunión de los jefes de gobierno de la Unión Europea. Un año más tarde, promovió una nueva campaña contra el Banco Mundial en un acordado encuentro en Barcelona, que posteriormente fue desconvocado, pero que contó con la presencia de unos treinta mil manifestantes provenientes de distintos países que recorrieron las calles de la ciudad y que fueron duramente reprimidos por las fuer-

⁷² OSPDH (2005:150 ss.)

⁷³ García Rivas (2015:776).

zas policiales. Antes de su disolución en 2003, participarían en la conflictiva contracumbre de Génova, como parte de los movimientos antiglobalización, y aprobarían un manifiesto con el lema: “desafiar al mundo desde la acción directa, desde la desobediencia y desde la rebeldía”.

Fueron los primeros pasos de otros incontables movimientos sociales que han protagonizado movilizaciones ciudadanas en el espacio público español. En su reciente informe, de abril de 2014, Amnistía Internacional da cuenta de algunos de ellos. Entre los más activos, la Plataforma de Afectados por la Hipoteca que surgió en Barcelona en 2009 y que ahora cuenta con presencia en todo el territorio español, posicionada en favor del derecho fundamental a la vivienda y de paralizar las ejecuciones hipotecarias y los desahucios bancarios por razones de precariedad económica.

También, el movimiento 15 M, constituido tras una manifestación organizada ese día del mes de mayo de 2011, que siguió el ejemplo de otras protestas sociales convocadas en distintos lugares del mundo, como la griega de 2008, la islandesa de 2008/2009, o la portuguesa y las del mundo árabe de ese mismo año. Sus inicios se sitúan en las acampadas conflictivas en la Puerta del Sol de Madrid y en la Plaza de Cataluña de Barcelona y se siguió con distintas movilizaciones en más de cincuenta y ocho ciudades españolas, denunciando los elevados costes que la crisis económica está representando para la población española, en particular, por la elevada tasa de paro, la precariedad laboral, la contención salarial, la presión hipotecaria sobre las familias, la restricción del crédito y las políticas gubernamentales de ajuste y desmantelamiento del estado de bienestar.

Relacionados con él, se cuentan asimismo movimientos que han protagonizado distintas manifestaciones contra los recortes en la sanidad pública -como la Marea Blanca- o en la educación pública -como la Marea Verde-, u otras que han protagonizado convocatorias puntuales, como la Plataforma ¡En Pie! o la Coordinadora 25S, relativas a una movilización –“Ocupa el Congreso”- celebrada en 2012 en Madrid y dirigida a rodear el Parlamento y manifestar ante los diputados sus protestas. O, también, Democracia Real ¡Ya!, autora de distintos manifiestos e iniciativas públicas en favor de una ruptura política con la hegemonía vigente y la apertura de un proceso constituyente que abra nuevas posibilidades para otras formas de organización social más humanas y más participativas. O, finalmente, las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos centradas en la denuncia de las prácticas discriminatorias de la policía y que aparecen constituidas por grupos de vecinos de Madrid que observan, documentan y denuncian los incesantes controles de identidad y de identificación dirigidos a personas pertenecientes a minorías étnicas, a las que se acosa y se excluye de un uso normalizado del espacio público.

Son dignas de destacar, asimismo, otras experiencias localizadas de movimientos ciudadanos que han protagonizado en los últimos años olas de protestas, como

la de los mineros del carbón en la “Marcha Negra” hacia Madrid, de 11 de julio de 2012, u otras reivindicativas de la integridad de ciertos espacios públicos comunitarios, como la del Gamonal en Burgos o el Cabanyal en Valencia. Sus historias son significativas. El Gamonal es, desde 1955, un barrio de viviendas de la capital burgalesa destinado a alojar a la densa población trabajadora que allí se concentra debido al aluvión migratorio atraído por la apertura de polígonos industriales en las cercanías. Tras el anuncio municipal en 2014 de una remodelación del barrio y supresión definitiva de su fisonomía de travesía urbana para convertirse en un bulevar con estrechamiento de los carriles de circulación y un aparcamiento subterráneo, se organizaron fuertes protestas vecinales con disturbios prolongados y movilizaciones generalizadas que alcanzaron el ámbito nacional, por el momento exitosas, para impedir las obras que suponían un más que elevado presupuesto y que estaban bajo sospecha de favorecer intereses económicos sectarios que poco o nada tenían que ver con las supuestas mejoras anunciadas. En cuanto al Cabanyal, se trata de un antiguo barrio marinero de la ciudad de Valencia declarado Conjunto Histórico Protegido, que desde 1999 protagoniza una fuerte oposición popular contra un proyecto municipal remodelador de su trazado que supone modificar la arquitectura popular y destruir 1651 viviendas de valor histórico artístico. La plataforma “salvem el Cabanyal” representa, desde hace ya más de quince años, esa protesta ciudadana contra el expolio que planea el Ayuntamiento y que, hoy por hoy, está paralizado.

2. Los itinerarios del control: distintas direcciones en la respuesta institucional

A) *La actitud beligerante de las instancias gubernamentales: algunos ejemplos*

Da cuenta Amnistía Internacional, en su informe de 2014⁷⁴, de la estigmatización oficial de los movimientos sociales que están promoviendo protestas ciudadanas. En distintos medios de comunicación han aparecido declaraciones de cargos del Partido Popular denunciando las “agresiones” a sus miembros o las estrategias “violentas” de grupos como el 15 M, que han respondido puntualmente con grabaciones donde se mostraba el carácter pacífico de sus manifestaciones.

En un informe municipal realizado desde el mismo partido y referido a la actividad de las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos en el barrio madrileño de Lavapiés, se les tilda de grupos “antisistema” y se hace constar la preocupación de las autoridades por sus intentos de desacreditar las acciones policiales contra la amplia población inmigrante que allí reside.

Se trata del Plan de Mejora de la Seguridad y la Convivencia del Barrio de Lavapiés 2012-2015 donde se hace constar literalmente que esos “grupos de jóvenes, bastante relacionados con grupos antisistema de todo tipo, quieren convertir Lavapiés en un referen-

⁷⁴ Amnistía (2014:5,6).

te de su protesta, con lo que esto supone y que dificultan las acciones policiales contra el tráfico de drogas, llevadas a cabo por ciudadanos de raza negra y enmascararlas como represión contra ciudadanos inmigrantes.

Pero la que ha recibido ataques más furibundos relacionados con sus diferentes estrategias de denuncia y movilización contra los desahucios ha sido la Plataforma de Afectados por la Hipoteca, que se ha visto anatemizada por sus métodos “nazis” -por ejemplo, cuando cincuenta de sus miembros se manifestaron pacíficamente ante la sede del Partido Popular para pedir apoyo a sus reivindicaciones- y se ha identificado -a ella y a su portavoz Ada Colau- como “grupo filoetarra”, comparando sus acciones de protesta con acciones de lucha callejera (kale borroka)

Esas declaraciones fueron realizadas por la Delegada de Gobierno de Madrid. Otros actores que han seguido parecidos recorridos injuriosos en sus imputaciones, han sido el alcalde de Gandía cuando afirmó que “los escraches practicados por la Plataforma,” lo que hacen es utilizar métodos que han sido utilizados por dictaduras (y) los nazis para marcar a los judíos” o el Presidente de Nuevas Generaciones de San Cugat, cuando afirmó que “hasta que la PAH no se desvincule de grupos radicales y partidos del entorno de ETA, su mensaje no tendrá la validez que buscan. Van por mal camino” o también, el Portavoz de Gobierno de la Rioja cuando, con clara voluntad de desprestigio, proclamó esta extraña combinación “Nazis, comunistas, franquistas...ahora...Ada Colau”.

Estas acusaciones institucionales no han quedado en simples declaraciones a la prensa, sino que muchas de ellas han llegado a los tribunales penales interesando la condena de esos u otros colectivos -y de sus integrantes- por distintos delitos y faltas relacionados con sus movilizaciones o acciones de protesta, en particular, por coacciones, injurias, amenazas, desobediencia, resistencia, manifestaciones ilegales, desórdenes públicos o atentados contra las Instituciones del Estado. La respuesta judicial ha sido, casi unánimemente, alentadora para las libertades públicas de expresión y de reunión.

B) *Un garantismo sin precedentes en los jueces penales*

Cuando comenzaron a hacerse visibles las primeras manifestaciones contrarias a la degradación progresiva de las condiciones que habían marcado el desarrollo, más o menos incipiente, de un estado social en territorio español, empezó el recuento de denuncias penales. En su gran mayoría, llegaron a los tribunales a partir de 2012, cuatro años después de que el inicio de la crisis se saldara con beneficios crecientes de los sectores más potentes de la economía y el desamparo de las clases medias y bajas gracias al abandono de las competencias político-sociales del actual gobierno, que le han hecho ganar con creces su etiqueta neoliberal autoritaria. En ese año, según noticias de Amnistía Internacional, se produjeron más de 14.700 movilizaciones en toda España, motivadas por la destrucción constante de puestos de traba-

jo, el elevado índice de desempleo, las medidas de austeridad y los recortes en servicios sociales básicos como la sanidad, la educación o la vivienda ⁷⁵.

Fruto de ellas fue la abundante invocación de figuras penales donde han estado especialmente presentes las denuncias a colectivos o a sus miembros por atentados a la libertad -coacciones o amenazas- o al honor, - injurias- de los sujetos protegidos. Son los referentes habituales de los llamados *escraches*, una práctica innovadora en nuestro país consistente, según la definición de la Audiencia Provincial de Madrid (Auto 29/1/2014. Ponente, Isabel Valdecabres), en “la manifestación de grupos activistas que se dirigen al domicilio o lugar de trabajo de alguien a quien se quiere denunciar y que tiene como fin que sus reivindicaciones tengan repercusión en la opinión pública”.

a) Varios autos han enjuiciado conductas relacionadas con esa modalidad de protesta pública. Entre los primeros, el auto de 20 de abril de 2013 dictado por Fernández de la Vega, titular del Juzgado de Instrucción nº 1 de Torrelavega, donde se acuerda el sobreseimiento libre de los hechos denunciados por el alcalde de la localidad contra los integrantes de la Plataforma Stop Desahucios que se manifestaron ante el portal de su domicilio denunciando la posición de su partido ante las ejecuciones hipotecarias, sin que constara que se hicieran insultos ni amenazas ni que hubieran llegado a bloquear el acceso al edificio. Frente a las posible calificación como delito o falta de injurias (art. 208 CP), el magistrado-juez invoca el ejercicio de los derechos constitucionales a la libertad de expresión (art. 20) y de reunión pacífica y sin armas (art. 21), como expediente justificante de la conducta de las personas denunciadas de manifestarse contra los desahucios en cualquier lugar público, como puede ser la calle o ante la puerta de un domicilio.

Es decir, continúa el auto, de manifestar su repulsa respecto a la política gubernamental ante las ejecuciones hipotecarias, en demanda de que se cambie, siempre que, como ha sido el caso, lo hagan pacíficamente... ya que es servidumbre de todo cargo político, en un régimen democrático - y aquí el denunciante es destacado militante y cargo político electivo del partido que apoya al gobierno de la nación- soportar pacientemente las molestias que le puedan causar este tipo de actos, ya que también se aprovecha de las indudables ventajas de serlo, de modo que la protección del honor disminuye (la persona que acepta su carácter público, acepta también los riesgos que ello conlleva)...

En el auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Teruel, de 4 de febrero de 2014, se sigue la misma línea argumentativa para archivar las denuncias por los delitos de coacciones e injurias en un caso en que los manifestantes de la Plataforma de Afectados por las Hipotecas de Teruel intentaron depositar una carta en el buzón de un diputado de la localidad de Cella y, tras serles denegado y estar cortada la calle de acceso a su domicilio por un control de seguridad, leyeron el comunicado ante los medios que allí se encontraban y se disolvieron pacíficamente. A falta de violencia,

⁷⁵ Amnistía Internacional (2014:2).

consideró el Magistrado Cañadas Santamaría que no se daban los elementos constitutivos del delito de coacciones (art 172 CP) y tampoco el de injurias (art. 208 CP), por entender que la crítica pública debe considerarse inseparable de todo cargo de relevancia pública en cualquier sistema inspirado en valores democráticos.

Otro auto del Juzgado de Torrelavega de 13 de marzo de 2014, que fue confirmado en apelación por la Audiencia Provincial de Cantabria el 7 de noviembre del mismo año, rechaza asimismo el cargo por una falta de coacciones y otra de injurias del antiguo art. 620.2 CP. Los hechos habían sido protagonizados por uno de los miembros de la Plataforma “Afectados por las Preferentes” que, tras acceder junto a otros integrantes del grupo al interior de una de las sucursales de la entidad mercantil Liberbank, permaneció en su interior unos veinte minutos en el curso de los cuales, ataviado con un pañuelo atado a la cabeza y ropa de trabajo portando carteles que expresaban “*carbones el timau*” y “*caja estafa*”, arrojó al suelo –recogiéndolo después- el contenido de un saco de carbón, parodiando el regalo de los reyes magos de oriente a los directivos y empleados de la entidad bancaria. Una vez más, la argumentación del magistrado incidió sobre la legitimidad de la protesta y la ausencia de violencia e intimidación necesarias para configurar los tipos penales invocados.

Que las protestas sociales, afirma Abril Manso, son una forma genuinamente democrática de expresar el descontento de grupos de personas que guardan vínculos entre sí y que en el presente supuesto se focalizan con una entidad bancaria que en la comunidad autónoma de Cantabria ha desarrollado una política financiera de captación de recursos de pequeños inversores manifiestamente pernicioso para los intereses de un importante grupo de personas, mediante engaño, información deficiente, nula información o inadecuada e, incluso, intencionadamente inadecuada selección del cliente para la comercialización de productos financieros tóxicos, como han sido las adquisiciones de participaciones preferentes o subordinadas... Se podrá criticar el medio de protesta elegido y podrá no gustar al sujeto pasivo que la protesta se realice de manera masiva, pública y parodiada, pero no queda acreditado que ello haya supuesto intimidación para nadie en particular, ni público en general que estuviera en las instalaciones de la entidad bancaria ni tampoco para empleados, ni mucho menos que se hubiera empleado violencia o fuerza física contra nadie en la puesta en escena de dicha protesta en que el denunciado parodiaba ser un “carbonero real” que viene a traer a directivos y empleados de Liberbank S.A. carbón, por haber sido acreedores con su conducta hacia el colectivo afectado de tal “regalo” por parte de los reyes magos de Oriente.

Amplia relevancia mediática tuvo también, en su momento, el escrache realizado en el domicilio de la Vicepresidenta del Gobierno, Soraya Sainz de Santamaría, en el que numerosos integrantes de la Plataforma de Afectados por la Hipoteca se concentraron portando carteles alusivos a los problemas del desalojo por impago de las cuotas hipotecarias y profiriendo gritos tales como “sí se puede pero no quieren”, “Soraya, Soraya quién te paga tu casa” o “no son suicidios, son asesinatos”, hechos que fueron denunciados por el esposo de la aludida como constitutivos de

los delitos de amenazas (art. 171 CP), coacciones (art 172 CP) y manifestación ilegal (art. 513.1 CP). El magistrado-juez Sexmero Iglesias, titular del Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid, sobreseyó, sin embargo, el caso por considerar que los hechos no reunían los requisitos típicos necesarios en tanto que se encuadraban, afirma literalmente, en el ejercicio pacífico del derecho de reunión y manifestación que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser considerada una técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo un cauce del principio democrático participativo. Tampoco la forma en que se realizó la protesta, ni objetiva ni subjetivamente cumplió, a juicio del ponente, las exigencias de esos delitos pues no existieron actitudes amenazantes ni violentas, ni ánimo alguno de intimidar o de quebrantar la voluntad de los que se hallaban en el domicilio en cuyas inmediaciones se realizaron las protestas.

Entre los pasajes más interesantes del auto de la magistrada ponente, Valdecabres,– confirmado el 29 de enero de 2014 por la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 16-se cuentan consideraciones como ésta: La concentración que se realiza delante del domicilio de un cargo público, es evidente que ocasiona ciertas molestias; no sólo al cargo público sino también a su familia y vecinos, ya que puede obstaculizar el tráfico, el acceso o salida del domicilio con vehículos, puede causar incomodidades al oírse consignas o reivindicaciones, gritos, etc., pero estas perturbaciones no se encuadran dentro de la violencia o la fuerza en las cosas que requiere el tipo de las coacciones y sí en el ámbito de la libertad de expresión y son consecuencia inevitable del ejercicio pacífico del derecho de manifestación y reunión... que no ampara el insulto, la amenaza o la coacción y el uso de la fuerza (v.gr. golpear la puerta del domicilio, realizar pintadas, intentar superar el control policial que rodeaba la vivienda, lanzar objetos, acometer a los agentes policiales, formar barricadas, causar daños al mobiliario urbano, etc.)⁷⁶ (...), pero nada de esto se ha producido en el caso de autos pues la imposibilidad de sacar a pasear al menor de dieciséis meses en la hora acostumbrada durante los veinte minutos que se prolongó la manifestación, no se puede considerar una perturbación relevante de la libertad de actuar y los integrantes del domicilio disfrutaron de la paz domiciliaria que no fue esencialmente amenazada por los manifestantes, más aún contando con la fuerte presencia policial en el lugar de los hechos. Por otra parte, la finalidad de la concentración o "escrache" no era quebrantar por la fuerza la voluntad política de la Sra. Sáenz de Santamaría como miembro del Gobierno e integrante del Partido Popular, sino expresar en la vía pública la información y las ideas del colectivo concentrado sobre el problema de la ejecución hipotecaria y la crítica a la por ellos considerada inactividad de los políticos gobernantes...⁷⁷

b) Pero hay otros delitos que se han visto comprometidos en los últimos escena-

⁷⁶ Un ejemplo viene representado por el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Valencia de 1 de julio de 2014 donde se condena por una falta de coacciones y otra de amenazas al particular que "realizando un escrache grabado y pacífico (como él lo denomina)" contra quienes supuestamente le debían 42.000 euros, se paseó reiteradamente por el domicilio de aquéllos con pancartas o gritando "pagar lo que me debéis, ladrones, timadores" o "al final vas a conseguir que te arranquen la cabeza" conductas que objetivamente excede de la legítima reclamación y entra de lleno en la coacción y la amenaza.

⁷⁷ Sin embargo, los acusados que fueron absueltos están incurso en un procedimiento administrativo promovido por la Delegación de Gobierno de Madrid, según informa Amnistía Internacional (2014:25).

rios de protesta de los movimientos sociales y que participan asimismo de ese componente coactivo de tutela de la libertad de voluntad de sujetos, esta vez investidos de una especial autoridad democrática. Me refiero a *los que protegen a las Instituciones del estado, y en particular al Parlamento, frente a las manifestaciones o reuniones que se realicen ante su sede cuando esté reunido, alterando su normal funcionamiento* (art 494 CP) o *frente a manifestaciones de violencia, intimidación o amenaza graves que impidan a los parlamentarios asistir a las reuniones o manifestar sus opiniones o la emisión de su voto* (art. 498 CP). Dos acontecimientos recientes—y muy polémicos— han dado vida, respectivamente, a unos ilícitos que estaban prácticamente inaplicados en la realidad jurídica española y que han puesto a prueba la capacidad crítica interpretativa de nuestros tribunales. Ambos tuvieron su origen en una convocatoria pública a través de las redes sociales que, con lemas similares, “ocupa el Congreso” o “*Aturem el Parlament, no deixarem que aprovin retallades*” (Paremos el Parlament, no permitiremos que aprueben recortes) pretendían denunciar la responsabilidad de los parlamentarios en el ataque a los derechos sociales y a los servicios públicos reclamados por la ciudadanía.

El primero se refiere a hechos acaecidos en Madrid el 25 de septiembre de 2012 en los que los manifestantes —convocados por la Coordinadora 25S y la Plataforma ¡En Pie!— se limitaron a permanecer pacífica e indefinidamente en las proximidades del Congreso de los Diputados, sin llegar a alterar en ningún momento el normal funcionamiento de la Cámara, que estuvo reunida durante todo el tiempo en que duró la concentración sin que se protagonizara incidente alguno. Fueron los argumentos esgrimidos por el juez Pedraz del Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid para archivar la causa en atención, dice explícitamente el auto, a que el bien jurídico protegido es la paz del lugar para la libre formación de la voluntad de los legisladores y en modo alguno se atentó a tal bien jurídico.

Desde luego, prosigue el auto, el hecho de convocar bajo los lemas de rodear, permanecer de forma indefinida..., *exigir un proceso de destitución y ruptura del régimen vigente, mediante la dimisión del Gobierno en pleno, disolución de las Cortes y de la Jefatura v del Estado, abolición de la Constitución e iniciar un proceso de constitución de un nuevo sistema de organización política, económica o social* en modo alguno puede ser constitutivo de delito, ya no solo porque no existe tal delito en nuestra legislación penal, sino porque de existir atentaría claramente al derecho fundamental de libertad de expresión, pues hay que convenir que no cabe prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, ni, menos aún, de prohibir la expresión de opiniones subjetivas sobre acontecimientos históricos o de actualidad, máxime ante la convenida decadencia de la denominada clase política.

El segundo, más conflictivo, tiene que ver con los acontecimientos sucedidos en Barcelona un año antes, los días 14 y 15 de junio de 2011, en que se celebró una concentración ante el Parlament de Catalunya con ocasión de la aprobación de los

presupuestos de la Comunidad. Convocada la protesta por la reducción del gasto social y bajo el lema "Ningú ens representa", por parte de la organización "L'acampada de Barcelona" y las asociaciones de vecinos de esa ciudad en el marco del movimiento 15 M, su propuesta era trasladar a los diputados, mediante una manifestación pacífica y simbólica, su falta de legitimidad para acordar unos recortes presupuestarios que atacaban frontalmente derechos sociales fundamentales. Lo cierto es que, en buena medida por falta de previsión de las autoridades públicas que no acordaron levantar un cordón policial para permitir el tránsito de los parlamentarios al interior de la sede, la confrontación con los manifestantes se hizo inevitable, según palabras del magistrado de la Audiencia Nacional que, en su sentencia de 7 de julio de 2014, conoció de los hechos. Estos consistieron, básicamente, en impedimentos y obstaculización del paso, increpaciones, derramamiento de líquidos sobre sus ropas y gritos de consignas y recriminaciones que, desde las instancias de la acusación, eran constitutivos de un delito contra las Instituciones del Estado del artículo 498 CP, antes citado, a más de otros de atentado agravado (arts. 550 y 551.2 CP) o de una falta de daños (antiguo art. 625.1), que fue el único cargo que acabaría prosperando en esta primera instancia.

Teniendo en cuenta la dimensión colectiva del primero de los delitos –que se considera que absorbe al segundo (concurso de normas)-, merece prestarle mayor atención desde la óptica impecable con que lo analiza Sáez Valcárcel, el ponente de la causa. Plantea el magistrado, en primer lugar, las dimensiones de los derechos de reunión y de manifestación –íntimamente vinculados a la libertad de expresión– como cauces esenciales de una democracia participativa que, por ello, deben gozar de una especial protección y de "un amplio espacio exento de coacción, lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez ni temor" (STC 110/2000, FJ 5). Como los cauces de acceso al espacio público se encuentran tan controlados por medios de comunicación privados o de influencia oficial partidista, hay crecientes sectores de la sociedad que tienen una gran dificultad para hacerse oír o para intervenir en el debate político y social, por lo que resulta obligado admitir cierto exceso en el ejercicio de sus libertades de expresión o manifestación si se quiere dotar de un mínimo de eficacia a la protesta y a la crítica, como mecanismos de imprescindible contrapeso en una democracia que se sustenta sobre el pluralismo, valor esencial, y que promueve la libre igualdad de personas y grupos para que los derechos sean reales y efectivos, según enuncia la Constitución en su título preliminar.

La doctrina constitucional ha puesto de relieve, afirma literalmente el magistrado, que para muchos grupos sociales el derecho de manifestación es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones (STC 66/1995, FJ 3). Aparece la cuestión, fundamental en un orden constitucional democrático -donde los derechos limitan a los poderes-, de la posibilidad de las personas de hacerse oír, del acceso ciudadano al espacio público -delimitado y controla-

do por los medios de comunicación, en manos privadas, o, pocos, de titularidad estatal pero gestionados con criterios partidistas-y de la sistemática marginación de las voces críticas de minorías o de sectores sociales débiles. La realidad pone de manifiesto la invisibilidad de ciertas realidades dramáticas por la dificultad, cuando no, en muchos casos, de la más absoluta imposibilidad de quienes las sufren de acceder a la opinión pública para difundir y hacer llegar sus proclamas y opiniones. Para muchos sectores sociales la reunión y la manifestación es el único medio por el que expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, el único espacio en el que puede ejercer su libertad de palabra. De ahí su importancia en la sociedad democrática.

A partir del reconocimiento de esas libertades como “expresión pública de la ciudadanía”, el siguiente paso que aborda Sáez Valcárcel es determinar si las acciones de protesta ciudadana enjuiciadas se desenvuelven en el marco –legítimo– que la jurisprudencia constitucional reserva a su ejercicio. No encuentra problema el magistrado en cuanto a “los contenidos del mensaje” (de crítica política respecto de representantes públicos) ni en la “selección del espacio” (un lugar de tránsito público para facilitar la publicidad y hacer oír la voz de los desfavorecidos por las llamadas políticas de austeridad frente a quienes tienen la potestad de imponerlas) pero sí en las “formas de la protesta” (no sólo consistente en una manifestación pública sino también en una confrontación personal con los diputados para hacerles llegar el malestar ciudadano y su propia responsabilidad por el voto que iban a emitir, en definitiva, actuar como “piquetes”), donde reconoce la realidad de unos excesos que, por su previsibilidad, deberían haber sido regulados desde el Estado para limitar los efectos indeseables del conflicto.

La figura del piquete, en el contexto de las modalidades de protesta social, continúa diciendo el magistrado, significa el establecimiento de un espacio de confrontación física y simbólica entre quienes disienten y las personas a las que se quiere hacer llegar el mensaje. Esa forma de acción colectiva supone un enfrentamiento político y moral entre los sujetos. Precisamente por ello, (...) el Estado está obligado a intervenir para regular esa modalidad de conflicto. No puede admitirse la supresión de la protesta, pero hay que evitar la intimidación o el hostigamiento, confiriendo una oportunidad razonable al enfrentamiento, como ha dicho el filósofo del derecho Owen Fiss, comentarista de la libertad de expresión y del derecho a la protesta. El poder público ha de intervenir para establecer los límites, incluso físicos, de la confrontación, con la finalidad de proteger el ejercicio del derecho fundamental de reunión y, al tiempo, preservar los legítimos intereses de las partes concernidas.

Pero la cuestión fundamental que interesa, es decir, si esos excesos en el derecho de manifestación podrían llegar a constituir un ilícito penal, queda resuelta negativamente. El magistrado entiende que no hay delito, si se tiene en cuenta la vinculación de las conductas incriminadas –que sólo formalmente pudieran parecer coactivas– con el contenido y los fines del derecho que se pretende tutelar –que puede resultar desalentado y perjudicado– y su falta de lesividad– son actos que carecen de la capacidad suficiente como para comprometer el bien jurídico, ya que no tenían

idoneidad para impedir a los diputados la asistencia a la reunión del Parlament o para coartar, siquiera influir, su libertad de opinión (dada la disciplina de voto)-.

La controversia jurídica no había hecho más que empezar. En la propia sentencia, un voto particular del magistrado Grande Marlaska mostraba su disensión con la tesis del ponente por entender que, con la sentencia, quedaba desprotegida una de las dimensiones del bien jurídico tutelado por el artículo 498 CP: “la verdadera voluntad popular representada en el Parlamento autonómico y que sale de las urnas”, que se ve amenazada por la violencia utilizada para impedir el acceso al Parlamento, aunque esto no se hubiera conseguido o no se hubiere coartado la voluntad de voto de los parlamentarios. Un año después, una sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2015 le ha dado la razón y casa la de instancia al considerar que el entorpecimiento intimidatorio de las labores parlamentarias de los representantes ciudadanos por una multitud compuesta por más de seiscientas personas sin identificar y por la acción de los manifestantes identificados afecta al derecho de participación política, esto es, al derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, pues el libre ejercicio de las funciones legislativas por los legítimos representantes del pueblo catalán es presupuesto de este derecho, que conecta con principios como la libertad y el pluralismo político que el art. 1 de la CE proclama como valores superiores del ordenamiento jurídico. Un auto de 19 de mayo del mismo año ha confirmado estos mismos contenidos a partir de varios incidentes de nulidad promovidos por los condenados.

c) *Los delitos contra el orden público* han sido asimismo invocados con motivo de las prácticas reivindicativas o de protesta de los movimientos sociales. En los últimos años, algunas sentencias se han ocupado de relativizar las peticiones fiscales por desórdenes públicos, atentado, resistencia a la autoridad o desobediencia (arts. 550 y ss. CP). Sin ánimo de exhaustividad, y entre las más conocidas, se encuentran las que tienen relación con los hechos de Can Vies, referidos a la manifestación convocada el 28 de mayo de 2014 por grupos antisistema y anarquistas (*sic*) en contra del desalojo de ese inmueble días antes y que llevó a la detención de al menos cuatro personas que resultarían absueltas por el cargo de desórdenes públicos (art. 557 CP), al no quedar acreditado, más allá de las distintas acusaciones policiales, que formaran parte del grupo que protagonizó los disturbios. En ese sentido, cabe citar la sentencia de 16 de septiembre de 2014 o las de 27 y 28 de enero de 2015, todas dictadas por el magistrado Yáñez Velasco del Juzgado de lo Penal nº 28 de Barcelona que se limita a condenar, en la última de ellas, por una falta de desobediencia que declara prescrita (antiguo art. 634 CP) y en la anterior por dos delitos, uno de resistencia (art. 556 CP) y otro de atentado (art. 550 CP), al resultar probada la agresión del acusado a un *mosso d’esquadra*.

Por una falta de desobediencia (antiguo art. 634 CP), condena también la sentencia de 2 de junio de 2014 en que la magistrada Moncada Ozonas del Juzgado de lo

Penal nº 1 de Palma de Mallorca rebaja la petición fiscal por resistencia a partir del visionado de videos y de la declaración de testigos favorables que permitieron probar la actitud pasiva del manifestante, perteneciente al movimiento del 15 M, que no atendió a la orden policial de disolverse. Y absuelve otra sentencia, de 6 de marzo del mismo año, del Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid, por ese mismo precepto -"faltar el respeto a la autoridad" (antiguo art. 634 CP)-cuya doctrina resulta aquí de particular interés. Se trataba del caso de una chica que, habiendo presenciado cómo dos policías municipales golpeaban la cámara y pedían la identificación de quien les estaba grabando en contra de sus indicaciones, se dirigió a los agentes diciéndoles que "no sabían de leyes" y "que eran como matones". El magistrado-juez Pérez Pérez, citando abundante jurisprudencia en su apoyo, la absuelve estimando una especie de derecho de defensa frente a los excesos producidos en el ejercicio de las funciones policiales, que les haría perder la protección cualificada con que cuentan como agentes de autoridad y les convertiría en meros particulares no acreedores de ningún respeto especial: siendo así que no existe prohibición alguna de filmar en el espacio público la imagen de los agentes, argumenta el ponente, su actuación de apartar bruscamente la cámara como gesto de desaprobación... supone un exceso en su comportamiento que implica abandonar las pautas de tacto, moderación y templanza a que están obligados en el desempeño de su función.

Como resultado, y al estar desprovista la actuación del agente de la cobertura que le daría haberse realizado en el ejercicio de la función pública, el comportamiento de la denunciada, a través de las expresiones vertidas, se puede enmarcar en un gesto de desaprobación o rechazo ante lo que consideró, y así se ha valorado, como un exceso en la actuación policial... En suma, concluye el magistrado, no cumplidos los requisitos que el tipo penal exige para su aplicación (porque)... la conducta enjuiciada se ha valorado atendiendo el carácter de mero particular que ostentan los agentes... debo absolver y absuelvo...

C) *El imponente aumento de la violencia policial*

Las primeras denuncias colectivas contra los abusos y malos tratos policiales aparecen vinculadas a las movilizaciones antiglobalización contra el Banco Mundial sucedidas en Barcelona, el 25 de junio de 2001. Setenta y dos organizaciones se querellaron contra la Delegada del Gobierno en Cataluña y contra la policía por la actuación que desarrollaron durante esa jornada, acusándoles de utilizar agentes infiltrados, provocar daños y ejercer una represión desproporcionada⁷⁸.

Autores, como Rivera, sitúan ese episodio de violencia institucional como una de las muestras recientes más representativas de la campaña de tolerancia cero en el Estado español, mera prolongación de la senda represiva marcada por las "cazas de

⁷⁸ La noticia está en la red y la querrela fue archivada en enero de 2002. <https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Categoría:Antiglobalización&oldid=76345312>

brujas” que ya se venían librando durante los años precedentes en los territorios más conflictivos del país, tales como Euskadi y Barcelona, frente a otros movimientos radicales, independentistas o anarquistas ⁷⁹.

Forman parte de ese entendimiento de la disidencia en clave de seguridad, a que se refiere el autor, cuando ejemplifica con las diversas represiones de las llamadas manifestaciones anti-globalización (en la ciudad de Barcelona, es una de ellas), pese a existir serias sospechas de provocaciones policiales, agentes infiltrados y disfrazados que habrían comenzado destrozos al final de la manifestación de miles de personas, La pretensión gubernamental de comparar semejantes acciones colectivas con la llamada *kale borroka* (lucha callejera) que se desarrolla en Euskadi ... constituye, como él mismo reconoce, otro (burdo, pero serio) intento por criminalizar a los movimientos sociales que, aún pacíficamente, se oponen cada vez más en grandes ciudades a los dictados de los grupos económicos y financieros de la actualidad ⁸⁰.

Decenas de experiencias posteriores siguen completando ese panorama desolador. Ellas alertan de la constitución de un nuevo orden, crecientemente fortificado, que está poniendo a punto sus propios ejércitos de seguridad, como diría Di Giorgi ⁸¹. Cualquier señal de oposición, de desorden, de resistencia se constituye en un pretexto para hacer avanzar las rutinas de control y los incesantes protocolos represivos que están haciendo de nuestras ciudades verdaderos estados de excepción. Y en esta política de limpieza del espacio público, la policía adquiere, según expresión de Derrida, “fuerza de ley” porque no es que aplique la ley por la fuerza para conservarla (violencia conservadora), sino que la inventa, la reinterpreta en aras de la seguridad (violencia fundadora) ⁸². Y su discrecionalidad no conoce límites, tampoco la lista de sus abusos.

Amnistía Internacional documenta muchos de ellos. En su informe de 2014, enumera tres áreas específicas de preocupación en cuanto a la actuación policial durante manifestaciones y reuniones: la primera de ellas, tiene que ver con el uso excesivo e indiferenciado de la fuerza y la utilización indebida de material antidisturbios para hacer frente a los manifestantes. Ejemplifica así con los sucesos de la Plaza de Cataluña de 27 de mayo de 2011, relativos a prácticas policiales abusivas y arbitrarias sobre una multitud pacífica:

El 27 de mayo de 2011, la policía catalana intervino en la Plaza Cataluña de Barcelona para dispersar a los manifestantes pertenecientes al movimiento 15M, que llevaban varios días ocupando pacíficamente la plaza. Durante la operación, la policía hizo un uso excesivo de la fuerza. Hay numerosas imágenes de video, publicadas en internet en los días siguientes a la operación policial, que muestran a los mossos d’escuadra utilizando repetidamente sus porras contra manifestantes aparentemente pacíficos y disparando pe-

⁷⁹ OSPDH (2005:37). Más ampliamente, sobre las estrategias criminalizadoras aplicadas a esos y otros movimientos juveniles en el estado español, Maqueda (2010:300 ss.)

⁸⁰ Rivera (2004:317, 318).

⁸¹ Di Giorgi (2005:48).

⁸² Derrida (2002:107). Hablan de verdaderos estados de excepción, Rodriguez (2003:111) y Wacquant (2003:67).

lotas de goma y botes de gas lacrimógeno en su dirección. En esas mismas imágenes se ve a algunos manifestantes heridos, con sangre en las manos y en la cabeza, poco después de haber sido golpeados. Según cifras oficiales, 84 manifestantes resultaron heridos...

También se refiere Amnistía a las imágenes grabadas en la concentración de 25 de septiembre de 2012 en Madrid, convocada bajo el lema “ocupar el Congreso”, con motivo de la cual se desplegaron treinta unidades antidisturbios con mil trescientos agentes:

Las imágenes de estos sucesos difundidas en diversos medios de comunicación y las múltiples imágenes captadas y grabadas por personas que estaban allí y publicadas en internet, muestran a la policía cargando con porras y utilizando otro tipo de fuerza contra manifestantes pacíficos. Con ellas se golpeaba, a veces en la cara y el cuello a manifestantes que no estaban agrediendo ni amenazando a nadie. Uno de los heridos recibió varios golpes de porra mientras yacía en el suelo gritando que era un policía de paisano. Estas imágenes muestran también a los agentes disparando pelotas de goma directamente contra la multitud. En ellas se ve asimismo que los policías no parecen llevar insignias o números visibles que permitan identificarlos individualmente, como establece la legislación española, con un saldo de 60 personas heridas. Como una prolongación de estos hechos, se cuentan las escenas sucedidas en la Estación de Atocha-Cercanías de Madrid adónde supuestamente se habría podido dirigir los manifestantes que se había enfrentado a la policía. Las imágenes muestran a un agente empujando a una persona escaleras abajo, a otros policías golpeando con sus porras a personas que esperaban pacíficamente el tren en los andenes y a otros disparando de un andén a otro –no está claro si pelotas de goma o balas de fogueo- mientras la gente grita y corre...⁸³.

Pese a que las normas internacionales son precisas –y supuestamente también las nacionales (art. 5, 2 de la Ley 2/1986)- en cuanto a la excepcionalidad del uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de cumplir la ley y la exigencia de observar en los demás casos los principios de estricta necesidad, proporcionalidad y menor lesividad posible⁸⁴, lo cierto es que no existen en el Estado español protocolos generales claros y vinculantes acerca del uso normativo de la fuerza policial en el seno de reuniones o manifestaciones públicas, más allá de ciertos criterios técnicos para la utilización de material antidisturbios, como gas lacrimógeno, granadas de humo, pelotas de goma o bolas de caucho..., con indicaciones tales como, por ejemplo, en relación a estas últimas, que pueden lanzarse con finalidad disuasoria contra individuos o grupos de agresores cuya actitud pudiera entrañar riesgos para policías o terceros o en el caso de que causaran daños materiales (i)⁸⁵. No en vano, son pretextos que se esgrimen con frecuencia por las fuerzas de seguridad⁸⁶ para el

⁸³ Amnistía Internacional (2014:27,29,50,52).

⁸⁴ Principios Básicos de la ONU y otros a los que hace referencia Amnistía Internacional en su informe (2014:30,31).

⁸⁵ Amnistía Internacional (2014:36).

⁸⁶ En las ocasiones en que se visibilizan y no se ocultan, como sucedió en el caso Quintana (Amnistía (2014:33). *Vid* asimismo, el auto del Juzgado de Instrucción nº 11 de Barcelona, de 6 de mayo de 2014.

empleo de pelotas de goma en las grandes concentraciones y que tan a menudo se ha saldado con resultados gravemente lesivos para los participantes y terceras personas, como han denunciado reiteradamente la Associació STOP Bales de Goma, con sede en Cataluña, que ha promovido una campaña en favor de su prohibición, o también otras instancias institucionales, como la Defensora del Pueblo o el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa en su última visita a España, en junio de 2013⁸⁷. Aparte del conocido caso de Esther Quintana, los titulares del diario “El Periódico” de 6 de febrero de 2013, documentaban que, hasta esa fecha, y sólo en Barcelona, siete jóvenes habían perdido un ojo por pelotazos de goma utilizados por los *mossos d’esquadra*.

Otras áreas de preocupación para Amnistía Internacional son ese mismo uso innecesario o desproporcionado de violencia policial, pero en la práctica de detenciones, y los malos tratos a detenidos puestos bajo su custodia, que aparecen convincentemente documentados en su informe y que se atribuyen, básicamente, a la falta de garantías tan elementales como la posibilidad de contar con un examen o un informe médico independiente o con la largamente reivindicada instalación de cámaras de video y audios en el interior de las comisarías⁸⁸. A lo que se une, como una fuente más de riesgos, a menudo oculta, el propio adiestramiento policial en técnicas que comportan una alta lesividad para los detenidos.

Sobre ello versa el escrito presentado por el responsable de la Plataforma de Afectados del Instituto de Seguridad Pública de Catalunya ante la Fiscalía Provincial de Barcelona el 22 de julio de 2014 donde se denuncia la enseñanza en el Curso Básico de Defensa Personal de dos técnicas para inmovilizar a los “presuntos delincuentes”, consistentes en el estrangulamiento traqueal y el estrangulamiento sanguíneo, con el único fin de dejarles sin respiración e inconscientes para facilitar su inmovilización y su detención. Como se hace constar en la propia querrela, hay cierto alarmismo sobre los casos de personas fallecidas a manos de la policía catalana en el momento de su detención.

Pero la razón fundamental de este imponente aumento de la brutalidad policial reside, como asevera la ONG, en la inmunidad con que las fuerzas de seguridad operan, ya sea por ausencia de investigaciones internas que les censuren de parte de directores generales, consejeros o de las distintas instancias responsables del Ministerio del Interior, ya sea por el persistente trato de favor que reciben desde el aparato judicial. Esto último merece la pena analizarlo con cierto detenimiento.

Se denuncia por Amnistía Internacional, con el apoyo reciente del Comisario para los derechos humanos del Consejo de Europa (2013), la inhibición de las autoridades judiciales y fiscales en la lucha contra los abusos policiales: rara vez, se dice, inician investigaciones por su propia iniciativa sobre casos de presuntos malos tratos y tienden a no examinar pruebas que podrían fundamentar esas acusaciones. En particular, se reprocha a los jueces de instrucción que, a menudo, sobreseen

⁸⁷ Este proceso se describe en el informe de Amnistía Internacional (2014:34 ss.)

⁸⁸ Amnistía Internacional (2014:37 ss.)

provisionalmente las denuncias contra la policía, unas veces inmediatamente y otras tras una investigación mínima, algo que parece deberse a que se basan demasiado en las declaraciones de la policía y no dan el mismo crédito a las declaraciones de víctimas y testigos⁸⁹. Una inercia, por cierto, que ha sido combatida, de forma reiterada, por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 224/2007, 34 y 52/2008 y 40/2010, donde propone invertir los términos de esa “presunción de veracidad”:

“la tortura y los tratos inhumanos y degradantes son conductas que se realizan en el seno del poder público y que cuentan por tanto con los resortes del mismo para potenciar esa opacidad” y, precisamente por ello, porque a menudo se trata de “delitos clandestinos” requieren “una diligencia reforzada del órgano judicial” para llevar a cabo una “investigación oficial eficaz, intensa y perseverante”. Se trata de conceptos, heredados de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que nuestra jurisprudencia constitucional concreta en deberes tales como iniciar o avanzar en la investigación del maltrato denunciado siempre que exista “una sospecha razonable”, “una afirmación defendible”, “una queja demostrable” (...), con una presunción de veracidad que no debe hacerse residir en las declaraciones de los agentes policiales (que deben valorarse “con cautelas”, dada su condición probable de imputados en la causa que pretende eludir ...) sino, contrariamente, en las de los denunciantes a partir del dato de que “las lesiones que eventualmente presenten tras su detención y que eran inexistentes antes de la misma, serán presuntamente atribuibles a las personas encargadas de su custodia”(…). Cuando “el valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido con motivo de una situación especial en la que el ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado, es necesario acentuar las garantías, de tal modo que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano tácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral”⁹⁰.

Si bien, últimamente, se han sucedido algunas sentencias sobre violencia policial en el ámbito de reuniones y manifestaciones públicas, que permiten atisbar cierta luz al final del túnel. Merece citarse por ser una de las más relevantes, la sentencia de 7 de julio de 2014 procedente de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, siendo ponente el magistrado Navarro Morales, que estima el recurso de apelación interpuesto por un manifestante de la concentración del 27 de mayo de 2011 en la Plaza de Catalunya, que fue golpeado reiteradamente en el brazo con la defensa reglamentaria de un agente de los *mossos d’esquadra*. Pese a que el denunciante se hallaba sentado en el suelo, de forma pacífica y simplemente se resistía a abandonar el lugar en protesta por la presencia de la policía, la sentencia de instancia, del Juzgado de Instrucción nº 4 de Barcelona, lo había absuelto al considerar que el agente actuaba justificadamente, en cumplimiento de su deber (art. 20.7 CP). La Audiencia comienza por descartar acertadamente la presencia de la eximente:

En tal situación, afirma el magistrado, la pregunta que cabe hacerse es si la actuación

⁸⁹ Amnistía Internacional (2014:54).

⁹⁰ Ampliamente, Maqueda (2012:240 ss.)

del agente policial de golpearle con la defensa reglamentaria de manera ininterrumpida o continuada, sin mediar palabra y para instarle a desalojar la plaza, se ajusta a los parámetros de la proporcionalidad en el uso de la fuerza, que no serían otros que examinar que el medio empleado sea el menos peligroso y que haya sido utilizado de la forma menos lesiva posible. Pues bien, entiende este resolvente que ambos parámetros no fueron respetados por el agente denunciado en el caso de autos, pues en el video visionado claramente se observa que el mismo, además de asestar múltiples golpes a otros ciudadanos que se hallaban al lado del apelante, propinó varios golpes a este último, mientras estaba sentado en el suelo con los brazos en alto y sin sujeción alguna a sus compañeros que pudiera ser interpretado como gesto de resistencia y cómo, tras ser golpeado, intenta levantarlo por el brazo, levantándose el apelante sin oponer la menor resistencia. Ello evidencia, sigue diciendo la sentencia, que no se hizo un uso progresivo de la fuerza, que debería haber llevado al funcionario policial a intentar primeramente asir por el brazo al denunciante y levantarlo, sino que utilizó ya de inicio el recurso del uso de la defensa, propinando una pluralidad de golpes al lesionado, innecesarios y desproporcionados (véase como el denunciado aborda al denunciante y a otras personas llegando por detrás), de suerte tal que no puede entenderse amparado por la dicha eximente, tanto más cuanto que el uso ininterrumpido o continuado en el despliegue de la fuerza por parte del denunciado y reconocido en la propia sentencia apelada, vulneraría también el protocolo de actuación en la utilización del arma y herramientas de uso policial, establecido en la Instrucción núm. 4/2.008, de 11 de marzo, al no hacer uso el denunciado de la defensa ni en las zonas físicas del cuerpo ni con la cadencia de golpeo que allí se establecen y que sobrepasó ampliamente.

Consideraciones que se acompañan de una valoración crítica final donde la Audiencia destaca la profunda alarma social que provocan actuaciones policiales tan desproporcionadas como la enjuiciada, tanto más repudiable –afirma– en cuanto que se producen contra ciudadanos indefensos que protestan de forma pacífica y sin riesgo alguno, ni para el interés general ni para terceros, y tanto más reprochable también cuanto que el agresor es justamente aquel que está llamado por Ley a proteger a los ciudadanos y no a maltratarlos.

En efecto, sigue afirmando la sentencia, no podemos ni debemos olvidar que entre los principios básicos de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están los de "*observar en todo momento un trato correcto y esmerado con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger*" (art 5, apartado b) de la Ley Orgánica 2/1.986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), e "*impedir en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral*"(art. 5, apartado a) de la dicha Ley Orgánica); principios que el denunciado manifiestamente ha infringido con su reprochable actuar, haciéndose por ello plenamente acreedor al reproche culpabilístico de naturaleza penal que aquí se predica y que motiva la revocación de la sentencia absolutoria dictada en la Instancia.

Esta doctrina supone, desde luego, un avance en la línea de protección de la seguridad de unos derechos que aquí aparecen vinculados al espacio público y que no deben quedar en entredicho por virtud de una práctica judicial desaprensiva y

corrupta que desconozca los imperativos éticos y jurídicos de la tarea de administrar justicia. Pero no es la única. También la jurisprudencia constitucional, siguiendo la línea marcada por la Corte Suprema de EE UU sobre el foro público, ha resaltado en múltiples sentencias, la necesidad de concebir el espacio urbano no sólo como espacio de circulación sino como espacio de participación, esto es, de las plazas y las calles como lugares tradicionales de protesta al poder y de crítica política y, como tales, merecedores de una protección reforzada ⁹¹.

Se trata de un principio, amparado por el derecho internacional⁹², que se ha propuesto trasgredir sin concesiones la nueva Ley española de Seguridad Ciudadana 4/2015, de 30 de marzo.

D) *La nueva ley de seguridad ciudadana y su predecible efecto desalentador (chilling effects) para el ejercicio de las libertades democráticas*

El signo característico de los estados autoritarios de nuestros días es la reorganización de las instituciones para la producción de un orden seguro. La gubernamentalidad neoliberal se hace imposible sin un *continuum* de dispositivos disciplinarios destinados a normalizar, a producir obediencia, no sólo a través de aparatos policiales bien dispuestos sino también de regulaciones apropiadas que incentiven sus excesos y censuren cualquier expresión pública de disidencia ⁹³. Una vez más, la consigna institucional es que “los sujetos problemáticos” queden excluidos de los espacios ordenados porque su presencia los contamina.

Foucault les llamaba “mecanismos regularizados del poder”, es decir, mecanismos disciplinarios que suponen un recorte mismo de la ciudad, de la visibilidad de los individuos, normalizador de las conductas, especie de control policial espontáneo que se ejerce así por la misma disposición espacial de la ciudad⁹⁴.

Y la salvaguarda de la seguridad ciudadana se ha convertido en un pretexto ideológico de primer orden para garantizar esa exclusión. Lo incierto del concepto permite que las demandas estatales de orden público sobrepasen las expectativas reales de riesgo y que la lista de infracciones vaya siempre en aumento. La nueva ley española de ese nombre, entrada en vigor a principios de julio de este año, se ha convertido en un expresivo campo de pruebas. Al inacabable número de conductas consideradas ya antisociales por las viejas normativas municipales, (graffitis y pintadas, solicitud de servicios sexuales en determinadas zonas de uso público, tenencia o consumo de drogas o de bebidas alcohólicas en la vía pública, compor-

⁹¹ Esta doctrina citada por la sentencia de la Audiencia Nacional, ya referida, de 7 de julio de 2014 de Sáez Valcárcel, se reitera en la jurisprudencia constitucional: SSTC 66/1995, de 8 de mayo; 195/2003, de 27 de octubre o 90/2006, de 27 de marzo.

⁹² Ampliamente Amnistía Internacional (2014:9 ss.)

⁹³ Esas ideas de “gubernamentalidad” y de “normalización” en Foessel (2011:43,44) y Foucault (2000:46), respectivamente.

⁹⁴ Foucault (2000:227).

tamiento agresivos o negligentes con el mobiliario urbano, venta ambulante no autorizada...), se suma ahora una ofensiva estatal sin precedentes contra las libertades públicas de reunión y de manifestación, especialmente significativas en un momento en que la ausencia de políticas sociales y el recorte estatal de ayudas y de servicios como la salud, la vivienda o la educación, las hacen imprescindibles para la reivindicación de los derechos económicos y sociales de la ciudadanía. A partir de ella, la prohibición se convierte en la regla y la arbitrariedad policial para definir sus contornos y acordar las sanciones, también. Las permanentes comprobaciones de identidad, cacheos, registros corporales, controles..., se erigen, como no podía ser menos, en señas de identidad de un estado de vigilancia cada vez más imponente.

Nada que ver con las afirmaciones que se dejan ver en su Preámbulo y que parecen anunciar un régimen de garantías que resulta desmentido a lo largo de todo su articulado. No es verdad que la ley se proponga “asegurar un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades mediante la eliminación de la violencia y la remoción de obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos”. Ni tampoco es cierto que se huya de definiciones genéricas de lo que sea la seguridad ciudadana para evitar “una intervención expansiva sobre los ciudadanos en virtud de peligros indefinidos” o “una discrecionalidad administrativa y una potestad sancionatoria genéricas”.

Baste leer uno de los principios rectores de la actividad de intervención de los poderes públicos enunciado en el art. 4.3 LOSC: “la actividad de intervención se justifica por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que razonablemente sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana...”^(j). O los motivos que justifican, según el art. 20.1 LOSC, una práctica tan invasiva como el registro corporal externo: “cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y de prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”^(j).

Todo lo contrario, la ley parte de un concepto impreciso de seguridad ciudadana –como una especie de “orden en la vías públicas”⁹⁵– que se erige, demasiadas veces, en una oportuna baza para la restricción genérica de libertades y de derechos tan fundamentales, como los de reunión o información. No es, por tanto, la “plenitud” de esos u otros derechos fundamentales la que preocupa al legislador y, menos aún, frente a una supuesta violencia que apenas se deja ver entre el listado de infracciones –porque las convertiría, a menudo, en infracciones penales–, sino que su verdadero objetivo es generar un entorno intolerante y amenazante en que la obediencia de los ciudadanos quede asegurada. Y lo hace, precisamente, mediante ese intervencionismo expansivo, que dice no promover, ante conductas de límites

⁹⁵ Como, con razón, denunciaban en un Manifiesto de 22 de enero de 2015, sesenta Catedráticos de Derecho Penal contra esta Ley, en su apartado 3.

frecuentemente inciertos que son interpretadas y sancionadas bajo condiciones de máxima discrecionalidad, que es lo que supuestamente se propone evitar. Toda una declaración de principios que resulta inveraz y de un cinismo insoportable, como podrá comprobarse si descendemos a ejemplos concretos. Veámoslos.

Lo primero que afirma el legislador es que ha huido de definiciones genéricas acerca de lo que sea la seguridad ciudadana para evitar un intervencionismo expansivo sobre los ciudadanos. Pero es falso. Si rescatamos los significados de la seguridad ciudadana que se proponen en el texto de la ley en un intento de precisar un concepto que sirva para limitar la injerencia estatal, veremos que se antoja una tarea imposible, por más que tengan el beneplácito de la jurisprudencia constitucional. Ciertamente que la definición de partida que acoge la ley se inspira en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional que traducen la seguridad ciudadana (art. 104 CE), en tanto que “seguridad pública”, en algo equivalente a “la tranquilidad y el orden ciudadano” (Preámbulo III), una referencia que la propia ley acompaña, a veces, de otras colindantes como “la convivencia ciudadana” o “el pacífico disfrute de las vías y espacios públicos” ..., todas ellas constitutivas, en fin, de una especie de estado de “bienestar público” (tranquilidad, convivencia, disfrute de los espacios...) que, en ningún momento, parece verse preocupado por el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas de quienes habitan esos espacios públicos, que supuestamente es uno de los fines a los que sirve la ley (arts. 1 y 3 a) LOSC). Y ello es así, porque el legislador está más preocupado por la idea de instaurar un “orden público material” –ese “orden en las calles”, antes aludido– que por garantizar una “situación de normalidad” en las manifestaciones de la vida colectiva, entre las cuales entrarían de pleno derecho las reuniones o las movilizaciones pacíficas. Con esa otra definición de la seguridad ciudadana – afín a la de “orden público” que mantiene hoy la doctrina penal mayoritaria y que está presente también en la jurisprudencia constitucional⁹⁶– el ejercicio de derechos democráticos aparecería como un signo más de esa normalidad ciudadana y quedaría a salvo del régimen continuo de prohibiciones y sanciones a que lo somete la ley.

Las consideraciones de Portilla en su Manifiesto contra la Ley son especialmente clarificadoras de lo que denomina “proyecto político de instauración de un estado policial”. Las propuestas gubernamentales de persecución de la disidencia y la protesta social se aglutinan, afirma el autor, bajo una idea clave: el Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad ciudadana distorsiona el concepto de seguridad ciudadana como servicio público garante de los derechos y libertades de los ciudadanos, recuperando, en su lugar, el concepto de orden público de los regímenes autoritarios. El texto disfraza el concepto franquista de orden público (tranquilidad pública) bajo los términos seguridad y tranquilidad ciudadana (la calle es mía). En ese modelo, el ejercicio de las libertades se concibe como una alteración de la normal actividad del Estado sin

⁹⁶ Ampliamente, Jiménez (2006:14 ss.) También Morillas (2015) se refiere a la necesidad de ese concepto material comprensivo del libre ejercicio de derechos y libertades.

que interese la protección de las condiciones esenciales en las que puedan ejercerse libremente los derechos fundamentales (paz pública). Denominan “seguridad ciudadana”, concluye, a lo que no es más que el retorno de la “seguridad del Estado”⁹⁷.

Las muestras de ese “intervencionismo expansivo” que practica el legislador sobre los derechos fundamentales de reunión -sean reuniones estáticas o marchas públicas (TEDH)- y de información, están por todas partes. Se encuentran, por ejemplo, en su enumeración de infracciones graves (art. 36 LOSC), acompañando a una ambigua descripción de las conductas prohibidas que aparecen relacionadas con un peligro incierto cuya determinación queda a merced de la más absoluta discrecionalidad administrativa.

Piénsese en la referencia a esa genérica “perturbación de la seguridad ciudadana” para criminalizar reuniones o manifestaciones que se lleven a cabo en diferentes contextos (actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos, reuniones numerosas (art. 36.1 LOSC) o ante el Congreso de los Diputados, el Senado o las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, aunque no estuvieran reunidas (art. 36.2 LOSC). O bien, en esa otra prohibición del uso no autorizado de imágenes o datos profesionales de autoridades o miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado “que pueda poner en peligro su seguridad personal o familiar, las instalaciones protegidas o el éxito de una operación” (art. 36.23 LOSC).

Y abundan en la lista de infracciones leves (art 37 LOSC), donde ese avance represivo se hace patente de forma continuada: a veces, por la inexistencia de un referente material que justifique la presencia de algún interés digno de protección o mínimamente relevante, más allá de simples molestias o de la omisión de meras formalidades legales y a veces, también, por ausencia de concreciones o definiciones que garanticen un mínimo de seguridad jurídica para los sujetos de la infracción

Ejemplos de lo primero son las manifestaciones que no reúnen el requisito formal de la notificación previa a las autoridades responsables del orden público (art 37.1 LOSC) o el incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de hechos públicos cuando provoquen alteraciones “menores” en el normal desarrollo de los mismos (art. 37.3 LOSC) o la permanencia en cualquier edificio ajeno en contra de la voluntad de su propietario (art. 37.7 LOSC). Y de lo segundo, la prohibición de la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por una Ley que aparece indeterminada (art. 37.7 LOSC) o la definición que incorpora el texto legal a los efectos de los “organizadores o promotores de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones” (art. 30 LOSC).

Unas y otras, han sido objeto últimamente de un recurso de inconstitucionalidad promovido por algunos diputados de las distintas fuerzas políticas ajenas al Partido Popular, que aprobó la ley en solitario⁹⁸. Las razones merecen conocerse porque suponen un respaldo institucional a la larga lista de objeciones críticas que ciudadanía, partidos políticos y organismos y agentes internacionales han formulado frente a la ley⁹⁹.

⁹⁷ Texto consultado con la autorización del autor.

⁹⁸ Consultar en www.gaceta.es/sites/default/files/recurso_constitucionalidad.pdf.

⁹⁹ Por destacar alguna de las numerosísimas muestras ciudadanas de oposición a la Ley, puede citarse la

Uno de los motivos de ese recurso, presentado el 21 de mayo de 2015, invoca la inconstitucionalidad del artículo 36.2 de la LOSC (“*grave perturbación de la seguridad ciudadana con ocasión de reuniones ante las Cámaras legislativas*”), por suponer una restricción injustificada del ejercicio del derecho de reunión, consagrado en el artículo 21 de la Constitución española. Es verdad que ésta declara en otro lugar (art. 77 CE) que las Cortes Generales son inviolables y prohíbe la presentación directa de peticiones por manifestaciones ciudadanas en orden a garantizar la independencia y la inviolabilidad de la deliberación parlamentaria, pero no hay pretexto para esa tutela especial cuando las concentraciones o las manifestaciones se realizan ante sus edificios, si no están reunidas. Por otra parte, dada la indeterminación de lo que parece erigirse en motivo de la intervención estatal-esa “*perturbación grave de la seguridad ciudadana*”, existe el fundado temor de que no lleguen a requerirse alteraciones al orden público con peligro para personas y bienes – como exige el art. 21 CE para la prohibición del ejercicio del derecho de reunión- y sea suficiente con la mera ausencia del requisito formal de la comunicación previa para justificar la sanción, lo que haría esta norma especialmente indefendible desde el punto de vista constitucional ¹⁰⁰.

Esta última es una cuestión compleja que se ha planteado a fondo por los recurrentes en relación con otra de las prohibiciones legales (art. 37.1 LOSC), la de “*celebrar reuniones o manifestaciones en lugares de tránsito público sin cumplir determinadas formalidades de la LO 9/1983*”, en particular, la del requisito de la comunicación previa. Es sabido que la Constitución española rechaza expresamente la posibilidad de que se someta el ejercicio del derecho de reunión a autorización (art. 21,1) pero, sin embargo, contempla la necesidad de comunicar la convocatoria con antelación a las autoridades competentes (art. 21,2), a los efectos –se entiende- de facilitarles la protección del efectivo ejercicio de ese derecho. Es de tomar en cuenta las rigurosas exigencias de que se rodea ese requisito formal por aquella Ley reguladora del derecho de reunión de 1983 para los casos de asistencia de más de veinte personas: debe notificarse por escrito con todo detalle (lugar, fecha, hora, duración, finalidad, medidas de seguridad previstas...) a las autoridades responsables con una antelación de al

impresionante manifestación holográfica ante las Cortes (Madrid) convocada por la Plataforma “No somos delito” constituida por más de cien colectivos activistas y juristas y celebrada el 11 de abril de 2015 con la participación de más de 15.000 personas de todo el mundo (España, Francia, México, USA, UK, Alemania, Bélgica, Brasil, Argentina...) convertidas en hologramas (sin estar presentes físicamente) en los que los manifestantes virtuales gritaban consignas contrarias a la Ley. Entre los organismos internacionales que se han pronunciado en contra de los avances represivos de la ley, el Consejo de Europa CommDH(2013) 18, 9 de octubre de 2013, (págs. 36 ss.) y la ONU(23/2/2015 EFE), cuyos relatores han realizado afirmaciones tales como que “la llamada ‘ley mordaza’ vulnera la propia esencia del derecho de manifestación pacífica pues penaliza una amplia gama de actos y conductas esenciales para el ejercicio de este derecho fundamental, limitando marcadamente el ejercicio del mismo” (MainaKiaj) o que “restringe de manera innecesaria y desproporcionada libertades básicas como es el ejercicio colectivo del derecho a la libertad de opinión y expresión en España”(David Kaye).

¹⁰⁰ De acuerdo, Amnistía Internacional en su informe (2014:61).

menos diez días, salvo casos urgentes que requerirán un preaviso de veinticuatro horas, sin que se contemplen en la ley cuáles pueden ser esas situaciones extraordinarias y si y cuándo pueden autorizarse las manifestaciones espontáneas.

Me refiero a esas reuniones que pueden celebrarse como una respuesta inmediata a un evento desencadenante en que el organizador (si lo hay) no puede cumplir el plazo establecido para la notificación previa porque la demora debilitaría el mensaje que se quiere expresar. Amnistía Internacional, haciéndose eco de las recomendaciones críticas del relator especial de la ONU y de las directrices de la OSCE/OIDDH que pretenden garantizar una vía –lícita- para el ejercicio de reuniones espontáneas –en tanto que “rasgo previsible de una democracia saludable”, denuncia que en España esas protestas “pueden ser disueltas y quienes participen en ellas pueden ser sancionados con cuantiosas multas”¹⁰¹.

Parece claro que una declaración de conocimiento tan burocratizada se acaba convirtiendo en la práctica en una exigencia de autorización –prohibida- que, cuando no se cumple, es acreedora de una sanción que alcanza no sólo a los organizadores sino a los meros participantes¹⁰², contribuyendo al efecto de desalentar (*chilling effects*) y desincentivar el ejercicio los derechos fundamentales de reunión y manifestación¹⁰³, cuya plena efectividad nunca ha estado presente en la mente legislativa por más que aparezca descrita como uno de los principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana (art. 4.1 LOSC).

Y es que, por más que ese precepto legal extienda la responsabilidad por esta infracción únicamente a organizadores o promotores, la definición que da de ellos es tan ambigua (art. 30.3), que entran sin dificultad unos y otros. Piénsese en quienes sin haber intervenido en la convocatoria lleguen a portar banderas, pancartas, signos, a corear consignas o a hacer uso momentáneamente de la megafonía:

Recuérdese que el art. 30.3 LOSC define como organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones a las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación o, no habiéndola suscrito, quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquéllas.

El principio de mínima injerencia declarado en el Preámbulo de la ley se ve, pues, desbordado a conciencia. Pero no es el único, también el de legalidad. Hay en

¹⁰¹ Amnistía Internacional (2014:15).

¹⁰² Lo que ha venido siendo una práctica habitual en la aplicación de sanciones por infracción de seguridad ciudadana, bajo la antigua ley de 1992. Amnistía Internacional (2014:18,19) da cuenta de ello cuando afirma que entre 2011 y 2013, según noticias de la Comisión Legal Sol, casi mil personas fueron sancionadas con multas entre 300 y 1500 € por la participación en protestas sólo en Madrid y que la mayoría lo fueron por intervenir en manifestaciones no notificadas. La pregunta parlamentaria que se hizo en junio de 2012 buscaba denunciar precisamente las sanciones que habían recibido muchos de esos manifestantes sin que se comprobara, siquiera administrativamente, si conocían o no que la concentración en que participaban no había sido notificada.

¹⁰³ Sentencia del TEDH, en Amnistía Internacional (2014: 17, 18, 21).

este texto legal una trasgresión continuada de la exigencia de taxatividad y concreción que son condiciones ineludibles de seguridad jurídica (art. 9,3 CE) y que deben regir la descripción de las normas sancionadoras, también las administrativas, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever así las consecuencias de sus acciones. Algo que resulta evidente en preceptos como el artículo 37.7 LOSC donde se prohíbe “*la ocupación de la vía pública con infracción de algo tan impreciso como “lo dispuesto en la ley”* -¿qué ley?-o en otros supuestos típicos –también recurridos- como el de “*uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental de información*”, adonde queda sin determinar el supuesto procedimiento para solicitar la autorización de grabar y, en todo caso, la posibilidad de predecir si la conducta es o no sancionable: ¿cómo puede el ciudadano medio o aún el profesional conocer si, grabando a los agentes en el curso de una protesta, puede poner en riesgo a sus personas o las de sus familias o el éxito de la operación, cómo con razón afirman los recurrentes de inconstitucionalidad?. Parece claro que, en ningún momento, fue pretensión del legislador dejar a salvo el ejercicio del derecho de información-como quiere hacer ver el precepto- y sí, más bien, reforzar el principio de autoridad - ¿previniendo, quizás, esa “*falta de consideración*” a la policía de seguridad”?¹⁰⁴- y ceder un espacio, cada vez más amplio, a la arbitrariedad policial garantizando su inmunidad frente a cualesquiera abusos, una vez demostrado en la práctica el valor probatorio que han tenido esas grabaciones para detectarlos.

Como afirma en su informe Amnistía Internacional “el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a recibir y difundir información, no se aplica únicamente a los periodistas profesionales, sino a todas las personas; además, el captar imágenes de la policía, ya lo hicieran periodistas u otras personas con cámaras o teléfonos móviles, ha ayudado en ocasiones a difundir información sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y, por consiguiente, puede ser una contribución importante para que los agentes de policía rindan cuenta de sus actos”¹⁰⁵.

Tampoco se cumple, finalmente, el anunciado principio de proporcionalidad que dice respetar la ley, ni en cuanto al régimen de prohibiciones –por ejemplo, cuando se tipifican como infracción administrativa las “*alteraciones menores en el desarrollo de la circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público*” (art 37.3 LOSC)- ni en cuanto al de sanciones –de 100 a 600.000 €-, que resultan abiertamente excesivas y desproporcionadas en su relación cuantitativa con las penas,

¹⁰⁴ Sobre la que abundan tanto el art. 37.4 LOSC como el art. 556.2 CP, creando, por cierto, una fuente de inseguridad jurídica por la ausencia de criterios para su diferenciación. Críticamente en cuanto a la indebida protección que implica para el estado y las fuerzas de seguridad, Amnistía Internacional (2014:62).

¹⁰⁵ Amnistía Internacional (2014:62). Véanse los testimonios que ofrece (2014:44 ss.)

no pudiendo ocultar su finalidad recaudatoria e intimidatoria, con un negativo impacto sobre la capacidad de movilización de los movimientos sociales.

Pero es tal su afán por hacer invisibles los escenarios de protesta social –o aún de circulación ciudadana- en los espacios públicos, que la ley innova nuevos procedimientos de control que acaban haciendo ilusorias las garantías constitucionales de libertad y de intimidad personales. Me refiero a esa técnica que Wacquant llama “del *stop and frisk*”¹⁰⁶, tan emblemática de la tolerancia cero, que consiste en controlar, detener y, si es preciso, someter en la calle a un minucioso cacheo corporal a cualquiera, sin que medien sospechas por delito.

En esa línea, la nueva normativa amplía las facultades que la ley de seguridad ciudadana de 1992 había reconocido a la policía de seguridad, ahora respaldada por la colaboración del personal de la seguridad privada (art. 7.3 LOSC), en distintas áreas de intervención. Así pues, se mantienen intactas algunas de sus potestades clásicas, como “*limitar o restringir, por el tiempo imprescindible, la circulación o permanencia en vías o lugares públicos en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia*” (antiguo art. 19.1 y nuevo art. 17.1), pero se añaden ahora algunos párrafos en que se le autoriza también a “*establecer zonas de seguridad*” y, todo ello, cuando esa alteración todavía no se ha producido y únicamente “*existan indicios racionales de que pueda producirse*”, por tanto, adelantando el momento de la intervención administrativa¹⁰⁷. Asimismo se conserva la de “*establecer controles policiales en vías, lugares o establecimiento públicos, con la finalidad de proceder al descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social*” (antiguo art. 19,2 y nuevo art. 17,2) pero en la nueva regulación esos controles se justifican ante hechos simplemente “*generadores de alarma social*”, al margen de su gravedad y ante cualquiera que pase por allí, más allá de que presente o no algún signo de sospecha¹⁰⁸. Y, finalmente, están las diligencias de identificación que la antigua ley autorizaba en términos más ambiguos “*siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuera necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana*” (art. 20.1) y que, caso de no lograrse, podían llevar a una “retención” policial por el tiempo imprescindible para esa identificación en las dependencias policiales más próximas (art. 20.2), mientras que la nueva ley exige para requerirlas que “*existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción*”(art. 16, 1, A) y prevé el acompañamiento a comisaría cuando el sujeto requerido no pueda ser identificado o se niegue a ello por un tiempo que no puede exceder de seis horas (art. 16,2).

No se entiende muy bien el orgullo que exhibe el nuevo legislador en el Preámbulo de su texto cuando invoca el “superior garantismo” con que trata los derechos ciuda-

¹⁰⁶ Wacquant (2013:102).

¹⁰⁷ Infringiendo con ello el sistema de garantías procesales. Con detalle, Portilla (2012:44).

¹⁰⁸ Así también Portilla (2012:47).

danos en comparación con el viejo texto legal: así, cuando afirma que *“la garantía de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por su legítimo ejercicio por parte de los miembros y cuerpos de seguridad se perfilan con mayor precisión... de acuerdo con la jurisprudencia constitucional”*. Se le olvida seguramente contabilizar que, por primera vez, se obliga a todas las personas a exhibir el carnet de identidad –antes no era el único medio de identificación¹⁰⁹–, cuando fueran requeridas para ello porque existan *“indicios de haber participado, por ejemplo, en la comisión de una infracción administrativa”* o bien cuando se autoriza *“la identificación de personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando su identificación”*, siendo así que unos y otros, de no ser identificados, pueden ser conducidos *“coactivamente”* a dependencias policiales. Con esta nueva regulación se han visto ampliados esos supuestos atípicos de *“retención”* que permiten crear un extenso ámbito de discrecionalidad policial y de indefensión del ciudadano, pues se le podrá privar de libertad al margen de cualquier indicio racional de criminalidad, sin ningún tipo de interferencia judicial y sin las garantías constitucionales (art. 17 CE)¹¹⁰.

Pero es que sus innovaciones no terminan ahí. El nuevo artículo 20 LOSC permite *“el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y de prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”* y advierte que *“podrá llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables...”*. La generalidad con que se enuncia esta sería intromisión en la intimidad personal (art. 18 CE), hace dudar con razón de la constitucionalidad del precepto –tal y como plantea el recurso de los parlamentarios– porque resuelve el conflicto jurídico entre dicho registro (incluso un desnudo parcial o total) y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana en favor de este último, sin ponderar requisito alguno de urgencia, proporcionalidad y razonabilidad, en los términos en que lo ha exigido reiteradamente el Tribunal Constitucional, aún en ámbitos donde rigen relaciones de sujeción especial entre el *“sospechoso”* y la Administración, en presencia de razones de protección del orden y la seguridad, como sucede con las prisiones o los centros de internamiento de extranjeros. Su doctrina es diáfana y conviene tenerla en cuenta: tienen que existir motivos de seguridad concretos y específicos que determinen la necesidad del registro, sin que basten las meras sospechas de ocultación de algún objeto de modo que la medida resulte justificada y permita que los órganos judiciales puedan controlar la razón que fundamenta el sacrificio del derecho fundamental¹¹¹.

¹⁰⁹ Portilla (2012:51).

¹¹⁰ Ampliamente, Portilla (2012:55, 75 ss.)

¹¹¹ Se analiza con detalle esa reiterada doctrina jurisprudencial en el texto del recurso de constitucionalidad a que nos referimos.

Esta Ley exhibe, en fin, esos signos, bien visibles, que son propios de las modernas “democracias autoritarias” a que se refiere Portilla, esas que se enorgullecen de “defender a la sociedad” mediante un aumento desproporcionado de los instrumentos de control frente a cualquier forma de resistencia y que proclaman que los derechos quedan a merced de la “razón de estado”¹¹², de un estado policial que necesita para su supervivencia de la colonización de las leyes.

La nueva reforma penal, entrada en vigor también recientemente, avanza en esa misma línea de emergencia que podríamos calificar de inseguridad de los derechos, de ausencia de un derecho a los derechos, como lo calificaría Baratta¹¹³, a partir de una expansiva noción de orden público que ensancha de forma desorbitada e incierta las potestades punitivas.

E) *La expansión represiva de la reforma penal en materia de orden público*

Si no estuviéramos alertados de los visos autoritarios del legislador de 2015, podríamos caer en la tentación de pensar que ese inacabable conjunto de modificaciones que anuncian los apartados XXIII y XXIV de la Exposición de Motivos de la nueva reforma penal, buscan preferentemente introducir ciertas reformas técnicas, más o menos caprichosas, en las viejas regulaciones – “decimonónicas”, se llega a decir en algún momento- de los delitos de atentado y desórdenes públicos. Una impresión ciertamente falsa que tiene mucho que ver con esa inquietante táctica legislativa, de la que tanto se abusa en esta ocasión, de cambiar antiguos términos por otros nuevos o introducir pequeñas alteraciones o reiteraciones que sólo en apariencia son inocentes. Los ejemplos cunden.

El *delito de atentado* ya no se define como *acometimiento* sino que el nuevo artículo 550 incluye también la *agresión* como otra forma de conducta típica. Apparentemente es un cambio superficial pues se trata de términos sinónimos, según el diccionario de la RAE y abundante jurisprudencia, sin embargo, este último es más inconcreto, sugiere menos carga agresiva y puede dar lugar a incluir conductas que antes quedaban fuera (v.gr. coger de las solapas al agente, darle un ligero empujón, etc.)

La idea es de Cuerda Arnau y el ejemplo también: la introducción de la inconcreta modalidad de agresión junto al acometimiento encierra el peligro, añade la autora, de dar el paso a interpretaciones amplísimas, a las que, sin embargo, se lo cierra el principio de proporcionalidad y los simples criterios sistemáticos que impiden otorgar el mismo tratamiento a conductas valorativamente tan distintas¹¹⁴.

El nuevo texto suprime, por otra parte, la exigencia de que la resistencia grave sea *activa* creando una inevitable incertidumbre interpretativa acerca de si pudieran incluirse en ese precepto penal los casos de resistencia *pasiva* que clásicamente se

¹¹² Portilla (2012:49,54).

¹¹³ Cita de Portilla (2004:1410) en cuanto a una expresión que se inspira en la de Arendt del “derecho a tener derechos” desarrollada por Balibar (2005:177).

¹¹⁴ Cuerda (2015:1283).

han alojado, junto a la desobediencia, en el tipo atenuado del artículo 556 CP. Aunque la Exposición de Motivos de la reforma avala explícitamente esa tradición jurisprudencial, la desconfianza es inevitable.

Como evidencian las posiciones de autores como Cancio: la eliminación del término “activa” respecto de la resistencia pretende facilitar la inclusión de conductas no consideradas hasta ahora atentado, como puede ser un bloqueo o una sentada (diga lo que diga la exposición de motivos, que no puede negar la evidencia) y supone una insoportable extensión del concepto típico de la infracción ¹¹⁵. O Cuerda Arnau: La pregunta es obvia: ¿para qué introducir modificaciones en una figura delictiva que gozaba de una tradición aplicativa bien asentada, que había ido delimitando convenientemente las diferentes modalidades típicas, así como el ámbito propio de este delito frente al delito de resistencia? ¹¹⁶. O también, Amnistía Internacional, que teme que esta nueva redacción sea aplicable a actos leves de desobediencia, incluidos los que adoptan la forma de resistencia pasiva, y que esos actos se traten de la misma manera que los actos de resistencia grave a la autoridad policial ¹¹⁷.

Pudiera sorprender también ver suprimida la vieja atenuación de que gozaban los atentados contra terceros no funcionarios cuando acudieren en auxilio de la autoridad o sus agentes (antiguo art. 555). Esa pena menor se ha justificado tradicionalmente en el hecho de no tener la condición de “representantes” del estado en el ejercicio de la función pública, pero es de sospechar que la verdadera razón de su desaparición reside en el empeño de dar cobertura a la pretensión creciente de asignar competencias de salvaguarda del orden público al personal de las empresas privadas de seguridad ¹¹⁸, que pasan a ser ahora sujetos privilegiados de tutela (art. 554.3.b) e incluso tener la condición de autoridad a los efectos de reclamar obediencia y no resistencia (art. 556). Todas las demás referencias, más o menos simbólicas y, a veces, anacrónicas, serían entonces una especie de cortina de humo: por ejemplo, la autónoma referencia a los docentes o personal sanitario (art. 550.1 CP), a las fuerzas armadas, a los bomberos, a los servicios sanitarios de urgencia (art. 554 CP)...-, ya que, en su gran mayoría, se trata de sujetos protegidos que ostentan la categoría de funcionarios públicos y, por tanto, quedarían incluidos, sin necesidad de ninguna mención específica, en el tipo básico de atentado. Otra cuestión es que deban estarlo, siendo así que no tienen competencias en la salvaguarda del bien jurídico que aquí se protege, que es el orden público. Seguramente, esto viene a avalar, como denuncian críticamente algunos autores, la idea de que estos tipos están protegiendo, simple y llanamente, el principio de autoridad.

Así lo plantea García Rivas: La inclusión de (todos) los funcionarios públicos como sujetos susceptibles de sufrir el delito de atentado surge en el nada democrático

¹¹⁵ Cancio (2015:156 ss.)

¹¹⁶ Cuerda (2015:1285).

¹¹⁷ Amnistía Internacional (2014:60).

¹¹⁸ Así, Cuerda (2015:1292); Cancio (2015:158). Sobre el significado de ese avance de la seguridad privada, Brandariz (2004:32 ss.); Curbert (2006:66 ss.)

Código penal de 1928 ... y se retoma en el de 1944 ..., mientras que el de 1932 sigue la tradición de los Códigos decimonónicos, que solo castigan la conducta agresora frente a la autoridad y sus agentes. Los precedentes no pueden ser, pues, más sospechosos de proteger el principio de autoridad de una Administración Pública de corte fascista, nada acorde con los principios democráticos... (Ellos) no tienen absolutamente nada que ver –salvo excepciones– con el bien jurídico protegido: la seguridad ciudadana ¹¹⁹.

Los tipos agravados mantienen esa ceremonia de confusión. Cambian la expresión de que el atentado “*se verifique con armas u otro medio peligroso*” (antiguo art. 552 CP) por la de que “*se haga uso de ellas*” (art. 551.1º), lo que permite ampliar la cualificación incluyendo supuestos de mera exhibición ¹²⁰ o de mera amenaza ¹²¹, que antes quedaban fuera de ella. Pero, además, otras circunstancias parecen acudir al mismo fundamento de agravación –la peligrosidad del instrumento–, ejemplificando con “*el lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos*” (art. 551.2º CP) o “*el uso de un vehículo de motor*” (art. 551.3º) que, presumiblemente, van a ser considerados por la jurisprudencia, cuando no lo han sido ya en el pasado, medios potencialmente peligrosos para la vida o la integridad de las personas, pero que debieran requerir, como en el pasado, un juicio de peligrosidad *ex ante* que no debe resolverse, como pretende el nuevo legislador, a través de una presunción *iuris et de iure* que se base en la mera cualidad abstracta del arma u objeto usado en la agresión sin tomar en cuenta las circunstancias concurrentes en el modo concreto de su utilización ¹²².

Con los *desórdenes públicos*, los resultados son aún más alarmantes porque los elementos que clásicamente los han definido pierden consistencia con la reciente reforma. Ya no es precisa, por ejemplo, *la actuación en grupo* sino que se pueden cometer “*individualmente, pero amparándose en él*” (arts. 557 y 557 ter CP), una expresión que genera inseguridad jurídica porque su interpretación puede desbordar el ámbito razonable de injusto de ese delito. No en vano, varios grupos parlamentarios, como el vasco o el de izquierda plural, formularon enmiendas contrarias a mantener ese sujeto activo indeterminado, “fuente previsible de abusos interpretativos”. Se está pensando en hechos de sabotaje realizados por provocadores que se amparan en manifestaciones lícitas, provocando a la policía, destruyendo mobiliario urbano o lanzando cócteles molotov, etc. ¹²³. Su delito no debiera ser el de desórdenes públicos, cuyo contenido de injusto está pensado para un sujeto plural que, de forma conjunta, se propone alterar la paz pública y no para individuos aislados

¹¹⁹ García Rivas (2015:772,773). Una dispersión de sujetos protegidos y de supuestos de protección que seguramente son los responsables de que el legislador nuevo haya disminuido, contra todo pronóstico, el mínimo de las penas aplicables.

¹²⁰ Cancio (2015:158).

¹²¹ Cuerda (2015:1289).

¹²² Así Cuerda (2015:1288,1289).

¹²³ Por todos, García Rivas (2015:781).

que actúan por su cuenta y que deberían responder por los actos concretos de violencia, intimidación o daños que hubieren cometido ¹²⁴.

Tampoco se requiere, como anteriormente, que *la violencia sobre personas o cosas se materialice en la causación de lesiones o daños*, con lo que se amplía considerablemente el alcance del tipo básico que se satisface con la mera *realización de actos de violencia sobre las personas o las cosas o aún con la simple amenaza de llevarlos a cabo* (art. 557). El adelantamiento de la intervención penal resulta, pues, evidente, pero aún es mayor en algún otro precepto donde ni siquiera constituye elemento típico el ejercicio de esa violencia, como sucede con el art. 557 ter que incrimina a “*los que ... invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal...*”. Parece que el designio legislativo es dar una respuesta penal contundente a los llamados piquetes informativos de huelga ¹²⁵ o a algunos actos de protesta –recuérdense los acontecimientos protagonizados por “afectados por las preferentes” analizados *infra*- que implican la ocupación temporal y pacífica de ciertos establecimientos comerciales, oficinas bancarias... alterando, desde luego, su normalidad laboral. Si a ello se le puede calificar de “desorden”, de alteración relevante de la paz pública, se acabarán criminalizando prácticas que atentan contra el legítimo ejercicio de derechos fundamentales, como en su día entendió el Juzgado de Torrelavega en aquel auto de 13 de marzo de 2014 que, después, fue confirmado por la Audiencia Provincial de Cantabria o un año antes, en su auto de 4 de febrero de 2013, el magistrado Pasquau Liaño, instructor de la causa contra el aforado Sánchez Gordillo y Pineda Cuadrado por formar parte del piquete informativo que secundó la huelga general de 29 de marzo de 2012.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relativa al ejercicio del derecho de huelga y libertad sindical, entiende el magistrado ponente que procede el sobreseimiento libre porque, no es constitutivo de infracción penal, afear la conducta a quienes no secundan la huelga ni acudir en masa a los establecimientos abiertos al público sin más arma que la palabra, el ruido o la presencia física, con la finalidad de provocar que los responsables de los mismos tomen la decisión de cerrar el establecimiento..., a menos que el piquete lo impida físicamente o mediante amenazas verosímiles.

Y hay todavía un tercer elemento que tradicionalmente ha definido el injusto de los desórdenes públicos y que ha desaparecido también de su ámbito típico. Me refiero a ese elemento subjetivo que reclamaba “*la finalidad de alterar la paz pública*” para dar por constituido este delito y que era tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia, en vía interpretativa, para excluir del alcance del tipo determinadas formas de protesta.

¹²⁴ Es la propuesta de Baucells Lladós (2013:960).

¹²⁵ Díez Ripollés (2013:40).

La tradición jurisprudencial, afirma García Rivas, ha abierto vías despenalizadoras a través de una interpretación acorde con la Constitución del elemento subjetivo existente hasta ahora, ya que se ha considerado constitucionalmente admisible la finalidad de alterar la paz pública, siempre que tuviera por objeto alguna reivindicación y no el mero hecho de alterar aquélla. Y cita en apoyo de su afirmación, distintos ejemplos de exclusión de la tipicidad, por hechos como el corte de carreteras de jornaleros que reivindicaban la reforma agraria o por incidentes en el metro para protestar por la calidad del servicio¹²⁶.

La objetivación que hoy se propone –y que se contenta con comprobar *una alteración efectiva de la paz pública* para aplicar el tipo- una vez más, no es inocente, sino que busca dificultar precisamente esas interpretaciones restrictivas en favor de una concepción material de orden público –meramente espacial-, ajena a cualquier intento de integrar el posible conflicto valorativo existente con el ejercicio de los derechos ciudadanos¹²⁷.

Pero es que, en el contexto de este delito, las muestras de expansionismo punitivo están por todas partes. Son evidentes, por ejemplo, en su régimen de cualificaciones, donde abundan los pretextos para conseguir penas elevadas, por virtud de la agravación correspondiente que permite subir las penas privativas de libertad hasta seis años y añadir, por vía de aplicación de las reglas concursales, las penas correspondientes a los distintos ilícitos que resulten cometidos. Entre esos pretextos, se cuentan *el porte de armas u otro instrumento peligroso o la mera exhibición de un arma de fuego simulada* (art. 557 bis nº 1) que, una vez más, se acompaña con conductas –como *el lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos*- que no se sabe muy bien si quedan expuestos a la prueba de peligrosidad que anuncia en su nº 2 y, por tanto, a la exigencia de que deban ser “*potencialmente peligrosos para la vida de las personas o puedan causar lesiones graves*-. O también, *la ocultación del rostro que pueda dificultar la identidad de sus autores* (art 557 bis nº 6) – que no se sabe por qué (o sí) elude la vía genérica de la agravante de disfraz (art. 22.2 CP), para conseguir una pena más grave y más ejemplarizante-. Y está, sobre todo, esa otra agravación que acude, una vez más, al contexto espacial en que se desenvuelven los desordenes públicos, convirtiendo en un tipo cualificado lo que es el medio habitual de cualquier protesta – el de *una manifestación o reunión numerosa de personas o con ocasión de ellas* (art. 557 bis nº 3) – que deja en evidencia, una vez más, la guerra del nuevo legislador contra el ejercicio de esos derechos fundamentales.

Aunque la verdadera ofensiva legislativa frente a los derechos de reunión y de

¹²⁶ García Rivas (2015:782,783).

¹²⁷ Peris (2015:882) se refiere a esa distinción entre los términos orden público y paz pública en la jurisprudencia donde se resaltan sus significados diversos en tanto que el *orden público* quedaría identificado con el “orden en la calle” mientras que la *paz pública* se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y, en definitiva, la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia y, por tanto, permiten así el ejercicio de los derechos fundamentales.

manifestación se libra en los artículos 557.2 CP y art. 559 CP que tipifican, con las penas de los autores de los desórdenes públicos, a quienes *los incitan o refuerzan la disposición de llevarlos a cabo* y, con una pena atenuada, a quienes realizan esas conductas *mediante la distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas* que vaya dirigidas a esas finalidades. Está claro que, en esta caza de brujas, el nuevo legislador ha olvidado que la legitimidad para crear leyes no reside en el poder fáctico de imponerlas, que hay reglas que marcan los límites de su autoridad dentro de un Estado de Derecho, como los principios de ofensividad o de proporcionalidad, que resultan ignorados, por ejemplo, cuando se permite el lujo de proclamar en la exposición de motivos de su reforma, como a modo de disculpa, que “*no se sancionan de modo general los meros comentarios que puedan incitar de modo indirecto a los desórdenes (i)...sino actos especialmente graves*” - como si estas conductas genéricas de provocación –“*incitación*”- y, todavía más, las que se agotan en un despersonalizado y atípico apoyo psicológico –“*de refuerzo*”- de las decisiones ya adoptadas por terceros, fueran capaces de superar las exigencias mínimas de lo punible y, aún más, alcanzar la entidad suficiente como para constituirse en supuestos de autoría delictiva, si no es “como parte de la construcción de las mimbres de una gestión autoritaria de las comunicaciones propias de una dictadura”, en palabras de Cancio ¹²⁸.

Tiene razón Alonso Rimo cuando afirma que esta nueva regulación permite evocar, sin dificultad, la Ley franquista 45/1959 de orden público, en cuyo artículo 2 se declaraban como actos contrarios al orden público, entre otros, “*todos aquellos por los cuales se propague, recomiende o provoque la subversión o se haga apología de la violencia o de cualquier otro medio para llegar a ella*” o simplemente “*excitar al incumplimiento de las normas relativas al orden público*”¹²⁹.

Ante tanto dislate legislativo, queda todo un compás de espera para comprobar si el garantismo judicial de la últimas épocas consigue imponerse y poner trabas a esta proliferación masiva de controles gubernamentales que se expanden por el espacio público y que han invadido el terreno de las leyes, en su afán por crear un mapa global de normalización disciplinaria en que el poder de regulación de la multitud –de esos grupos sociales de liberación- esté asegurado. Es el mismo compás de espera que necesita ese ideal universal que Balibar identifica con el “*movimiento de las clases paradójicas*”, que no defienden los derechos de un grupo particular en nombre de esa misma particularidad, sino que llevan adelante un combate universalista contra la discriminación, contra la universalidad dominante o el sistema establecido de la política, que proclaman que la discriminación o la exclusión que las golpean, en tanto que grupos dominados e incluso oprimidos, representan

¹²⁸ Cancio(2015:160), en referencia a lo que califica como el nuevo tipo de pre-provocación/adhesión.

¹²⁹ Para un análisis riguroso de estas disposiciones, con sus interpretaciones posibles, Alonso (2015:1301ss., 1324).

una negación de la humanidad como tal ... y que se rebelan colectivamente contra ella ¹³⁰.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (2007) en De la Fuente/Hufty: Movimientos sociales y ciudadanía. La Paz: Plural Editores/IUED/NCCR Norte Sud.
- AA.VV. (2008) en Urbina/Ponce: Convivencia ciudadana, seguridad pública y urbanismo. Diez textos fundamentales del panorama internacional. Barcelona: Fundación Democracia y Gobierno Local.
- AA.VV. (2013) en Álvarez García (dir.): Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma penal de 2012. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ALAIN C (2015): “El impasse ciudadanista. Contribución a una crítica del ciudadanía”. Edición electrónica. Disponible en: <http://zapateneo.net/es/ensayo/4110-el-impasse-ciudadanista-contribucion-a-una-critica-del-ciudadanismo-alain-c>.
- ALONSO RIMO, Alberto (2015): “Desórdenes Públicos”, II (Arts. 557.2, 557 ter, 559 y 561) en González Cussac (dir.): Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015. Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 1301-1325.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2014): España: el derecho a protestar, amenazado. Madrid: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional.
- BALIBAR, Étienne (2005): Violencias, identidades y civilidad. Para una cultura política global. Barcelona: Gedisa.
- BARATTA, Alessandro (1998): “La Politica criminale e il Diritto penale della Costituzione. Nuove riflessioni sul modelo integrato delle Scienze penali” en *Il Diritto penale all as volta di fine milenio*. Torino, 1998, p. 26.
- BARCELLONA, Pietro (1996): Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social. Madrid: Trotta.
- BAUCELLS LLADÓ, Joan (2013): “Desórdenes Públicos” en Álvarez (dir.): Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma penal de 2012. Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 959-968.
- BAUMAN, Zygmunt (2000): Trabajo, consumismo y nuevos pobres. Barcelona: Gedisa.
- BAUMAN, Zygmunt (2001): La globalización: consecuencias humanas. México: Fondo de Cultura Económica.
- BAUMAN, Zygmunt (2004): “El eterno retorno de la violencia” en Beriain: Modernidad y violencia colectiva. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- BAUMAN, Zygmunt(2006): Ética postmoderna. Madrid: Siglo XXI.
- BAUMAN, Zygmunt/LYON, David (2013): Vigilancia líquida. Barcelona: Paidós.
- BEZARES, Héctor (2007): “Represión y castigo en los Estados Unidos: ¿Hacia una globalización punitiva? En Orozco(coord.): ¿Hacia una globalización autoritaria?. México: UNAM/Fontamara, págs. 151-178.

¹³⁰ La proposición es la siguiente: abolir o simplemente combatir la discriminación implica necesariamente abolir la constricción y la represión, lo que patentiza el tenor “insurreccional” de la universalidad ideal. Balibar (2005:171,177,184).

- BODEI, Remo. (2000) “Los sin patria”. En Silveira Gorski (ed.): Identidades comunitarias y democracia. Madrid: Trotta.
- BORJA, Jordi (2013): Revolución urbana y derechos ciudadanos. Madrid: Alianza Editorial.
- BOTELLA, Joan / PERES-NETO, Luis (2008): “La formación de la opinión pública y la construcción de discursos sobre la realidad criminal en España” en García Arán/Botella Corral (dirs.): Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España. Valencia: Tirant Monografías 609, págs. 43-65.
- BOURDIEU, Pierre (1999): Contrafuegos. Reflexiones para servir a la resistencia contra la invasión neoliberal. Barcelona: Anagrama.
- BOURDIEU, Pierre (2005): Pensamiento y acción. Buenos Aires: Libros del Zorzal.
- BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel (2004): “Itinerarios de evolución del sistema penal como mecanismo de control social en las sociedades contemporáneas” en Faraldo (dir.): Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel (2007): Política criminal de la exclusión. Granada: Comares.
- CALVO RUFANGES, Jordi (2011): El foro social mundial y los movimientos antisistémicos. Barcelona: Institut Català Internacional Per la Pau. Edición electrónica. Disponible en: ICIPWORKINGPAPERS: 2011/04.
- CANCIO MELIÁ, Manuel (2015): “Delitos contra el orden público: atentados, resistencia, desobediencia y desórdenes públicos” en Álvarez (coord.): Informe de la Sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los Proyectos de reforma del Código penal, Ley de seguridad, págs. 156-162.
- CASADO GALVÁN, Ignacio (2009): “La destrucción del espacio público en el urbanismo posmoderno”. Edición Electrónica.
- CURBET, Jaume (2006): La globalización de la (in)seguridad. Madrid: Plural Editores.
- DAVIS, Mike (2001): Control urbano: la ecología del miedo. Más allá de BladeRunner. Barcelona: Virus.
- DELGADO, Manuel (2011): El espacio público como ideología. Madrid: Catarata.
- DERRIDA, Jacques (2002): Fuerza de Ley. El “fundamento místico de la autoridad”. Madrid: Tecnos.
- DI GIORGI, Alessandro (2005): Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control. Barcelona: Virus.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis (2004): “El nuevo modelo de seguridad ciudadana” en Jueces para la Democracia nº 49, págs. 25-42.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis (2013): “Sucintas observaciones sobre algunas decisiones del Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2012” en Álvarez (dir): Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma penal de 2012. Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 25-42.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis (2014): “El control de los espacios públicos como técnica de exclusión social”. Revista Española de Investigación Criminológica. Artículo 4, número 12, págs. 1-28.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis (2015): Delitos y penas en España. Madrid: Catarata.

- ESTRELLA, Juan (2008): “Ciudadanía y exclusión social” en Cordera/Ramirez/Ziccardi (coords): Pobreza, desigualdad y exclusión social en la ciudad del siglo XXI. México: siglo XXI editores, págs. 291-302.
- FERNÁNDEZ Hernández, Antonio/OLLOQUIEGUI SUCUNZ, Idoia (2013):1.1 “Notas críticas sobre la conversión de las faltas en delitos en el Anteproyecto de Reforma de 2012” en Álvarez (dir.): Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma penal de 2012. Valencia: Tirant lo Blanch, págs.43-52.
- FOESSEL, Michaël (2011): Estado de vigilancia. Crítica de la razón securitaria. Madrid: Ediciones Lengua de Trapo.
- FOUCAULT, Michel (2000): Defender la sociedad. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes/PERES-NETO, Luis (2008): “Discursos mediáticos y reformas penales de 2003” en García Arán/Botella Corral (dirs.): Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España. Valencia: Tirant Monografías 609, págs. 153-190.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás (2015): “Delitos de atentado, resistencia y desobediencia” en Quintero Olivares (Dir): Comentario a la reforma penal de 2015. Barcelona: Aranzadi, págs. 769-777.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás (2015): “Desórdenes públicos” en Quintero Olivares (Dir): Comentario a la reforma penal de 2015. Barcelona: Aranzadi, págs. 779-787.
- GARLAND, David (2003): “Lucha contra el crimen y modernidad tardía en Estados Unidos y Gran Bretaña”. Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura nº 55 marzo-abril: A propósito de Prisiones de la miseria. Estado penal y seguridad ciudadana, págs. 101-108.
- GARLAND, David (2005): La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea. Barcelona: Gedisa.
- GOFFMAN, Erving (1979): Relaciones en público. Microestudios del orden público. Madrid: Alianza Editorial.
- HARTCOURT, Bernard E. (2003): “Desorden público y observancia de la ley. Delincuencia y punición en Estados Unidos”. Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura nº 55 marzo-abril: A propósito de Prisiones de la miseria. Estado penal y seguridad ciudadana, págs. 82-93.
- JIMÉNEZ DÍAZ, María José (2006): Seguridad ciudadana y Derecho penal. Madrid: Dykinson.
- MAKOVSKI, Sara (2008): “En la frontera de lo social: jóvenes y exclusión social” en Cordera/Ramirez/Ziccardi (coords.): Pobreza, desigualdad y exclusión social en la ciudad del siglo XXI. México: siglo XXI editores, págs. 168-181.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (2004): “Políticas de seguridad y estado de derecho” en Pérez Álvarez (coord.): Serta: *In memoriam Alexandri Baratta*. Barcelona: CISE/Universidad de Salamanca, págs. 1288-1298.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (2008): “La expansión del control y la hipocresía de las leyes penales”. Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat, T.I. Madrid: Edisofer, págs. 449-464.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (2010): “Aproximación a la violencia juvenil colectiva

- desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de calle)”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, nº 4, págs. 271-331.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (2012) “La eficacia de la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes”. *Cuestiones actuales de la protección de la vida y la integridad física y moral*. Pamplona: Aranzadi, págs. 240-252.
- MARTÍNEZ, Emilio (2003): “La significación social de los espacios públicos” en *Ciudades, arquitectura y espacio urbano*. Colección Mediterráneo Económico, nº 3, págs. 115-130.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo (2014): “Reflexiones críticas sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana”. *Revista electrónica nº 67*. Abogacia.es.newsletter.
- MEDINA ARIZA, Juanjo (2004): “Discursos políticos sobre la seguridad ciudadana en la historia reciente de España” en Pérez Álvarez (coord.): *Serta: In memoriam Alexandri Baratta*. Barcelona: CISE/Universidad de Salamanca, págs. 1288-1298.
- NEGRI, Antonio (2004): *Cinco lecciones en torno al imperio*. Barcelona: Paidós.
- NICOLÁS LAZO, Gemma/ RIVERA BEIRAS, Iñaki (2005): “La crisis del *Welfare* y sus repercusiones en la cultura política europea” en Rivera (coord.): *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona: OSPDH/Anthopos, págs. 219-251.
- OBSERVATORI DEL SISTEMA PENAL I ELSDRETSHUMANS (2005): *El populismo punitivo*. Rivera Beigas (coord.). *Quaderns de Barcelona. Ciutadania i Drets*. Barcelona: OSPDH/Ajuntament de Barcelona.
- ORTEGA Y GASSET, José (1947): “La rebelión de las masas” (1930). *Obras Completas*, t. IV (1929-1933). Madrid: Revista de Occidente, págs. 143-280.
- OVEJERO BERNAL, Anastasio. “Delito y exclusión social: una aproximación desde la psicología social crítica”. *Serta: In memoriam Alexandri Baratta*. Barcelona: CISE/Universidad de Salamanca, págs. 530-546.
- PALADINO, Juan Pablo (2004): “La ciudad: entre la reivindicación del espacio público y la privatización de la vida”. *Revistateína nº 04*. Edición electrónica.
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (2007): *La seguridad como fundamento de la deriva del derecho penal postmoderno*. Madrid: Iustel.
- PERIS RIERA, Jaime (2015): “Delitos contra el orden público y contra la comunidad internacional” en Morillas (dir.): *Estudios sobre el Código Penal reformado*. Madrid, Dykinson, págs. 875-903.
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo (2004): “La configuración del “homo sacer” como expresión de los nuevos modelos del Derecho penal imperial” en Pérez Álvarez (coord): *Serta: In memoriam Alexandri Baratta*. Barcelona: CISE/Universidad de Salamanca, págs. 1401-1423.
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo (2007): *El Derecho Penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo posmodernista*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo (2012): *El Derecho Penal de la libertad y seguridad (de los derechos)*. Madrid: Iustel.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki (2004): “Forma-Estado, Mercado de Trabajo y Sistema Penal (“nuevas” racionalidades punitivas y posibles escenarios penales)” en Rivera Beiras

- (coord): Mitologías y discursos sobre el castigo. Historias del presente y posibles escenarios. Barcelona: OSPDH/Anthropos, págs. 287-326
- RIVERA BEIRAS, Iñaki/NICOLÁS SAZO, Gemma (2005): “La crisis del *Welfare* y sus repercusiones en la cultura política europea” en Rivera (coord.): Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas. Barcelona: OSPDH/Anthopos, págs. 219-251.
- RODRIGUEZ, Emmanuel (2003): “España: zero tollerance”. Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura nº 55 marzo-abril: A propósito de prisiones de la miseria. Estado penal y seguridad ciudadana, págs. 109-113.
- SALCEDO HANSEN, Rodrigo (2000): “El espacio público en el debate actual: una reflexión crítica sobre el urbanismo post-moderno”. EURE (Santiago de Chile). Edición Electrónica. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0250-71612002008400001>.
- SASSEN, Saskia (2007): Una sociología de la globalización”. Buenos Aires: Katz.
- SENNET, Richard (2006): La cultura del nuevo capitalismo. Barcelona: Anagrama.
- TOLEDANO, María (2007): “Espacio público y democracia de mercado”. Edición electrónica. Disponible en <http://blogs.publico.es/dominiopublico/autor/maria-toledano/>
- VAN SWAANINGEN, René (2003): “La demanda de seguridad ciudadana: la política populista y el debate sobre “vivilidad” ”. Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura nº 55 marzo-abril: A propósito de Prisiones de la miseria. Estado penal y seguridad ciudadana, págs. 75-81.
- VELOZ, Luis (2012): “Un acercamiento al concepto de multitud desde la perspectiva filosófica de Antonio Negri y Michael Hardt”. La sombra de Prometeo. Edición electrónica. Blogger Template by New blogger themes.com.
- VENERO, Mariana (2009): “El nuevo paradigma de la exclusión social para el conocimiento criminológico. Derecho y Ciencias Sociales, nº 1, abril, págs. 149-159
- WWW, gaceta.es/sites/default/files/recurso_constitucionalidad.pdf.
- WACQUANT, Loic (2001): Las cárceles de la miseria. Madrid: Alianza Editorial.
- WACQUANT, Loic (2003): “Penalización de la miseria y proyecto político neoliberal”. Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura nº 55 marzo-abril: A propósito de “Prisiones de la miseria. Estado penal y seguridad ciudadana”, págs. 61-74.
- WACQUANT, Loic (2013): Los condenados de la ciudad. Gueto, periferias y estado. Buenos Aires: Siglo XXI.
- YOUNG, Jock (2003): La sociedad “excluyente”. Exclusión social, delito y diferencia en la Modernidad tardía. Madrid: Marcial Pons.
- ZERMEÑO, Sergio (2008): “La centralidad de los excluidos” en Cordera/Ramirez/Ziccardi (coords.): Pobreza, desigualdad y exclusión social en la ciudad del siglo XXI. México: siglo XXI editores, págs. 135-142.
- ZICCARDI, Alicia (2008): “Ciudades latinoamericanas: procesos de marginalidad y de exclusión social” en Cordera/Ramirez/Ziccardi (coords.): Pobreza, desigualdad y exclusión social en la ciudad del siglo XXI. México: siglo XXI editores, págs. 73-91.
- ZIZEK, Slavoj (2002): Bienvenidos al desierto de lo real. Madrid: Akal.
- ZIZEK, Slavoj (2005): El espinoso sujeto. Barcelona: Paidós.
- ZIZEK, Slavoj (2009): Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales. Barcelona: Paidós.